

IESVS.

MARIA.

IOSEPH.

## Obedeciendo al Sacro Real

Supremo Consejo de Aragon, q̄ me manda, sobre la pretension que tienen los Veynte de Zaragoza, de que sin embargo de la manifestacion, la Corte del Iusticia de Aragon, ha de entregar el presso Reencomendado por los Veynte, declàre mi sentir. Digo: Que



VIENDO Conquistado, y libertado à Zaragoza, el señor Emperador D. Alonso I. deste nombre, Rey de Aragõ, del poder de los Moros dia de S. Agueda, à 5. de Hebrero Era 1157. q̄ corresponde al Año 1119. en la Ciudad de Huesca la concedio el Priuilegio, siquiere Fucro de Veynte, para que se poblasse en gran numero, y con mas facilidad acudiesen pobladores a ella; como se colige de las palabras proemiales del mismo Priuilegio, q̄ refieren <sup>A</sup> *Et pro amore quod benè sede at Zaragoza populata, et totas gentes veniant ibi populare*, por consistir mucho la Dignidad Real en la multitud del pueblo: dixolo el Espiritu Santo, <sup>B</sup> *In multitudine populi dignitas Regis*. Y consistir el esplendor de las Prouincias, en tener muchos habitantes; y el Imperio ha de ser mas abundante de gente, que de riqueças: porque donde la gente es poca, no puede ser grande el tributo, que en pequeño ganado no ay lana para enriquecer al dueño; y assi Francia, Flandes, Alemaña, aunque no tie

A

nen

<sup>A</sup> Miguel del Moli. verb. priuilegium, fol. 265. col. 2. Torrol. eodem verb. nu. 41.

<sup>B</sup> Prouerbiorum, cap. 14.



nen minas de oro, y plata, abundan, por la multitud de la gente. Y la falta de ella, y despoblacion de vna Prouincia, es de las mayores calamidades que pueden suceder à vn Principe. Y assi el señor Rey Don Iayme el I. entre otros consejos que dio al Rey Don Alonso el Sabio de Castilla su yerno, fue vno, que tuuiesse siempre ganado el amor, y aficion de las Ciudades, y Pueblos; como refiere Zurita, <sup>C</sup> y se gana, haziendoles mercedes cō amor reciproco: vulgar es, *Si vis amari, ama*. Y assi el dicho señor Emperador, en el mismo proemio del Priuilegio dize: *Ego Aldephonsus, gratia Dei Rex, facio hanc cartam donationis, & confirmationis ad totos vos populatores, qui estis populatos in Zaragoza, & quantos in antea ibi veneritis populare, placuit mihi libenti animo, & spontanea voluntate, & pro amore quod bene se deat Zaragoza, &c. de bona voluntate dono, & confirmo vobis foros bonos quales vos mihi demandastis. Cōcediēdoles pasturas, aguas, caças, leñas, y otros muchos derechos, prosigue diziendo: Insuper autem mando vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortū in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, & destringatis in Zaragoza, & vbi melius potueritis, vsq; inde prendatis vuestro directo, & non inde operetis nulla alia iniustitia, &c. Y mas adelante: Et vos insuper destruite ei suas casas. Prosigue: Adhuc autem mando vobis, quod iuretis totos istos foros illos meliores Viginti homines, quos vos ipsi eligeritis inter vos, & vos ipsi Viginti, qui prius iuraueritis, quod faciatis iurare totos illos alios, salva mea fidelitate, & de meos directos, & de totos meos costumenes, quod totos vos adiubetis, & vos teneatis in unum super istos fueros, quos ego vobis dono, & non vos inde laxetis forzare nullo homine, & quis vos voluerit inde forzare totos in unum destruite ei suas casas, & totum quantum habet in Zaragoza, & foras Zaragoza, & ego ero vobis inde auctor. Si quis vero volue*



rit vobis tollere, vel tortum facere de istos fueros, quos ego vobis dono, peitet mihi inde mille moravedis, & emendet vobis illo damno, cum illa nouena. De cuyo tenor, y otras clausulas, se colige el amor que tuuo a Zaragoza, y lo que la desecò y procurò su poblacion y aumentos; considerando, que antes que la conquistassen los Moros, auia sido y era vna de las mas insignes Ciudades de España, aun en lo temporal, como dize S. Isidoro, *D Casaraugusta Tarraconensis Hispania oppidum, à Casare Augusto, & situm, & nominatum loci a meritate, & delitijs praestantius Ciuitatibus Hispania cunctis.* Y fue Colonia, y conuento juridico en tiempo de los Romanos con cinquenta Pueblos de iurisdicciõ; dizelo Plinio, *E Casaraugusta Colonia immunis amne Ibero, ubi oppidum antea vocabatur Saldinia, Regionis Editana recipit populos quinquaginta duos.*

D S. Isidorus, lib. 15. Etimologiarum, c. 1. col. 6.

E Plin. lib. 3. natural. historia, c. 3. Anto. Augusti. in epistola. ad commentar. Hierony. Blancas, Zurita lib. 1. c. 44. Ambro. Morales, 1. p. lib. 8. cap. 54. Choronica.

Y preuiniendola con honores como à cabeça del Reyno de Aragon, como dixo el señor Rey D. Martin: *F Remeantes in Ciuitatem Casaraugustam, qua praeteris Regni Ciuitatibus est notabilis, & insignis, in qua Reges Aragonum coronantur, & regalibus insignijs decorantur.* Y el señor Rey Don Iuan el II. *G Cupientes huiusmodi Ciuitatem insignem prout in animo gerimus, tanquam caput nedum ipsius Regni Aragonum; verum etiam quorumcunq; dominorum nostrorum, & ubi nos, & Illustrissimi praedecessores nostri Aragonum Reges insignia coronationis assumere consueuimus, & consueuerunt, ex tollere, & sublimare.* Y el señor Rey Don Hernando el II. llamado el Catolico, que celebrò en Taraçona *H* dixo, quanto à la Ciudad de Zaragoza porque tiene bolsa propria es Metropoli, insigne cabeça de el dicho Regno.

F En el proemio de las Cortes que celebrò en Zaragoza año 1398. Pater meus ac Regius Consiliarius Ioannes Gaspar Hortigas in patrocinio Vniuersitatis Casaraugustae, p. 1. nu. 122.

G En el Privilegio que concedio al Colegio de los Notarios de Caja de Zaragoza año 1464.

H En las Cortes que celebrò en Taraçona año 1495 en el Aeto de Corte, tit. poder a 48. person as para infecular en los officios del dicho Reyno, fol. 68. col. 2.

Y assi era, y es justo, que goze de mayores prerrogatiuas, y preheminencias que las demas Ciudades, y Vniuersidades del Regno, *I* y que inuiolablemente se le obserue

I l. nemini, §. quoniam, C. de consulibus, & non spar-



serue, y guar de dicha concession, aun quando quedara  
 en terminos de priuilegio, por lo que en el dize el mis-  
 mo señor Emperador y Rey Don Alonso: *Hoc autem  
 donatum, sicut superius scriptum est laudo, & conce-  
 do, & confirmo vobis, quod habeatis eum saluum, & se-  
 curum vos, & filij vestri, & omnis generatio, vel pos-  
 teritas vestra.* Y los señores Reyes de Aragon, y su Ma-  
 gestad (Dios le guarde) por su grandeça, y clemencia, y  
 todos los demas Oficiales del Reyno le han jurado, y  
 juran guardar, y obseruar, como lo estableció el señor  
 Rey Don Pedro III. en la succession, y segundo en la  
 edicion de los Fueros & por estas palabras: *Vnde nos  
 Petrus Dei gratia Rex pradictus, promittimus in bona  
 fide regali, & iuramus super Crucem Domini nostri  
 Iesu Christi, & eius quatuor Santa Euangelia, in bona  
 fide, & sine omni fraude, & machinatione quacumque,  
 quod nos in nostra propria persona custodiuimus, obser-  
 uauimus, & per nostros Oficiales, & alios quoscumque  
 custodiri, & obseruari mandauimus, & faciemus inuisi-  
 biliter obseruari, & custodiri foros, libertates, priuile-  
 gia, usus, & consuetudines dicti Regni Aragonum. Y  
 prosigue: *Volumus, & etiam ordinamus in perpetuum,  
 quod simile iuramentum teneantur successores nostri  
 facere ante quam iurentur, & coronentur, & etiam  
 quod Gubernator Aragonum quod est, & pro tempore  
 fuerit, & Regens officium pro eis, & iustitia Arago-  
 num, & omnes alij Iudices, & Oficiales dicti Regni  
 qui sunt, & pro tempore fuerint, & tenentes locum ip-  
 sorum iurent, & iurare teneantur specialiter, & ex-  
 pressè omnia pradicta, &c. Y concluye: *Et madabunt,  
 & dabunt opera cum effectu, quod dicti fori, priuilegia,  
 libertates, usus, & cōsuetudines dicti Regni, tam gene-  
 ralia, quam particularia, hominibus ipsius Regni, absque  
 violacione aliqua obseruentur.***

Y assi no los pierden los priuilegiados por abusos,

gendis, lib. 12. l. 1. C. de Me-  
 tropoli, lib. 12. l. 1. §. sol et si  
 que, C. de veteri iure enu-  
 cleando, can. beati. 2. q. 7. §.  
 si iuncta glos. 1. instit. de sa-  
 tisdatio. tutor. obser. item no-  
 tandum de general. priuileg.  
 obser. si. interpr. K qualiter,  
 & in quibus, obser. 2. de con-  
 dit. Infantio. Moli. verb. pri-  
 uilegium, fol. 264. col. 3. fo-  
 rus de his que Dominus Rex,  
 & alij successores ipsius Gu-  
 bernator Aragonum, & eius  
 Vicemgerentes, Iustitia Ara-  
 gonum, & alij Iudices, &  
 officiales facere, & seruare  
 tenentur, vt fori Aragonum  
 conferuentur.

En el proximo de las  
 Cortes que celebró en Sar-  
 goya año 1328. P. 4. v. 1. m. 1.  
 de Regis Constitucionibus Joan-  
 nes Caspar Hertzogus in pa-  
 trocinio R. iustitiarum Ca-  
 taluniarum. p. 1. m. 1. 2. 3.  
 En el Triuilegio que  
 concedió al Colegio de los Do-  
 ctors de Caraca de Aragona  
 año 1444.

H. En las Cortes que cele-  
 bró en Turisón año 1497.  
 m. 1. l. 1. de Cortes. m. 1. p. 1.  
 de Cortes. m. 1. p. 1. de Cortes.  
 m. 1. p. 1. de Cortes. m. 1. p. 1.

I. En el Triuilegio que  
 concedió al Colegio de los Do-  
 ctors de Caraca de Aragona  
 año 1444.



ni contrarios vsos. Como dixo el señor Rey Don Iuan el segundo en el Fuero *L E que por los abusos, è contrarios vsos que de aqui adelante se faràn, no sia derogado à los priuilegios atorgados, ò atorgaderos por los Reyes de Aragon.*

*L For. Actus Curia, super redditibus regalibus.*

Y en Aragon passan en contractos, como dizen los Foristas, y señaladamente Iban de Bardaxi: *M Hoc tamen de foro certum esse debet, quod in Aragonia priuilegia nõ possunt reuocari, quia dicuntur transire in vim contractus.*

*M Bardax. in for. priuile. gener. Arag. nu. 4.*

Y al priuilegio de 20. no le comprehendieron la obseruancia quod priuilegia 11. *N* que reuocaua, los priuilegios concedidos à las vniuersidades para poder tomar satisfacion mano armada, y sin juez vengarse de los que las injuriauan, ni el acto de Corte, *O* como dizen Molino, y Portoles. *P* Pero no es solo dicha concession priuilegio, si bien Fuero, y Acto de Corte.

*N Obser. quod priuilegia concessa per Dominos Reges, tit. Actus Curiarum.*

*O Año de Corte en que se reuocan los Priuilegios concedidos a Vniuersidades de 67. años atras, para poder tomar vengança por su autoridad, fol. 7.*

*P Molin. verb. priuilegii, fol. 264. col. 3. Portol. n. 17 & 30.*

Lo 1. porque en su contextura, y letra no ay palabra de priuilegio, si bien geminadas de Fuero, en aquellas: *Dono, & cõfirmo vobis foros bonos, mas adelante, sicut est vuestro Fuero.* Prosigue: *Quod iuretis totos istos Fueros.* Y mas: *Et vos teneatis, in vnum super istos Fueros.* Y en la clausula: *Siquis vero voluerit vobis tollere, vel tortum facere de istos Fueros, quos ego vobis dono.* Y aunque es verdad, que los Fueros los establecen los señores Reyes de voluntad dela Corte, y braços del Reyno, en aquellos primeros tiempos, en lo que he visto, no auia aun forma, y modo de cõgregarlas (porque por muerte de dicho señor Emperador, y Rey D. Alfonso sin hijos, fue la primera congregacion à modo de Cortes para la eleccion, ò declaraciõ de successor. *Q* Pero parece, que todos los que podian interuenir en ellas, firmaron, y loaron dicha concession, como se colige de su contextura.

*Q Zurita, 1. p. lib. 1. c. 50*

A mas, que el señor Rey Don Pedro el grande, ter-

B

ccro



cero en la succession, y primero en los Fueros, en las Cortes generales que celebrò en Zaragoza año 1283. y su hijo el señor Rey Don Iayme el 2. en las que celebrò año 1291. confirmaron, y passaron por Acto de Corte dicho Priuilegio, en el año 1283. cõ las palabras siguientes: *Nouerint uniuersi, quod anno Domini 1283. die Dominica, videlicet s. nonas Octobris, in Ciuitate Casaraugusta, in Ecclesia Predicatorum congregatis, &c. & pluribus alijs eiusdem Regni Aragonum, plena Curia, in loco iam dicto, coram nobis domino Petro, Dei gratia, Aragonum, & Sicilia Rege, dicti Nobiles, Mesnatores, Milites, Infantiones, Ciues, & alij uniuersi pro se, & alij uniuersi Regni pradioti, qui presentes non erant, nobis humiliter supplicarunt, &c. quod dignaremur confirmare dictos Foros, consuetudines, libertates, donationes, vsus, priuilegia, uniuersaque antecessores sui habuerunt, & ipsi habere debent, & specialiter Ciuitatis Casaraugusta; insiere algunos priuilegios de Zaragoza. Y prosigue: In altero vero continebatur eiusdem Dñi Alphonsi fororum, quos ei petierant, & etiam donatio, seu vsus lignorum, herbarum, & aquarum, & plurium aliarum rerum in dicto priuilegio contetarum, quod fuit cõcessum sub Era millesima centesima sexagesima septima (que es el de 20.) Y prosigue con otros, y concluye: Vnde Nos Petrus Dei gratia, Rex pradiotus, auditis, & diligenter intellectis omnibus Priuilegijs vestris coram nobis perlectis, seu etiam recitatis, & intellectis omnibus alijs vestris petitionibus, tam generalibus, quam specialibus, visa etiam supplicatione iam dicta, facta, volentes concedere pramissis vestris iustis petitionibus, & supplicatione pramissa, ex certa scientia, bono animo, & gratuita voluntate, cum hac presenti carta perpetuo valitura per Nos, & successores nostros, laudamus, concedimus, & confirmamus vobis Iuratis, & probis hominibus, ac toti consilio*



7

filio Casar Augusta, & aldearum suarum, presentibus, & futuris, omnes foros, consuetudines, usus, libertates, donationes, & privilegia supradicta, & omnia alia privilegia, donationes, & cartas, qua antecessores nostri, vobis & vestris antecessoribus concesserunt, sicut in pradietis vestris privilegijs, cartis, & donationibus plenius continetur, itaq; omnia pradieta, & singula privilegia habeatis, teneatis, possideatis, secure, & potenter, & integre vos, & successores vestri perpetuo, & pradieta omnia, & singula perpetuo observare pro posse nostro, & in aliquo non contravenire, iuramus per Deum, & eius Santa Evangelia manualiter tacta.

El señor Rey Don Iayme el II. año 1291. hizo la misma confirmacion en las Cortes que celebrò en Zaragoza.

Y tambien el señor Rey Don Pedro el III. en la succession, y segundo en los Fueros, año 1366. en las Cortes que celebrò en Zaragoza.

Y tienen la misma fuerça que Fuero: porque la diferencia de los Fueros à los Aetos de Corte, solo està, en que los primeros son generales para todo el Reyno, y los otros particulares para en el caso que disponen: R y lo pronunciò la Corte del Iusticia de Aragon, in causa de Hariza, año 1572. diziendo en el motiuo: *Deinde dicitur, non obstare difficultates per dominum Regem obiectas, nam licet aliqua essent, & iustitiam Don Francisci dubitabilem efficerent, omnes prorsus tolluntur, eliduntur, atq; enervantur, postquam pradieta privilegia in vim legis, & fori reddacta, & per forum sancita fuerunt, per actum Curia in processu exhibitum, qui apud nos, & lex appellatus, ac fori, & vim legis habet, ut est notorium, & ab omnibus in Aragonia, signanter a iudicibus inviolabiliter, tanquam forus servandus est.*

Sin que pueda obstar, no hallar concurso del Braço

Ecle-

R Belluga in speculo Principum, rubrica 47. num. 4. Geronymo de Blancas en el tratado, modo de proceder en Cortes de Aragon, c. 19. versiculo lo demas que se otorga. Geronymo Martel en el tratado forma de celebrar Cortes en Aragon, c. 67. referidos por el Doctor Iuan Francisco Andres de Vxtarroz, en los tratados del modo de proceder en Cortes de Aragon, pag. 107. & pag. 89.



Eclesiastico en las Cortes del año 1283. en que por acto de Corte el señor Rey Don Pedro confirmò dicha concession, ò Priuilegio.

Porq̄ se responde, que hasta el año 1301. no llamaua al braço Eclesiastico, ni en tal calidad, si en algunas anteriores nombran a algunos Eclesiasticos, interuenian, y assistian, como dize Geronymo de Blancas. <sup>S</sup>

Ay tambien declaraciones de la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, en que dicha concession, y Priuilegio, es Fuero, y acto de Corte.

En el año 1474. en 11. de Enero, Don Iayme Cerdan Señor del Castellar, obtuuo vna aprehension de los fofos de Santa Ynes, y la Matilla, respecto del drecho prohibitiuo, de pacer los ganaderos de Zaragoza. Y en 13. de Iunio se opuso por la Ciudad la fori declaratoria en virtud del priuilegio, y Fuero de 20. para que no se passasse adelante, diziendo: *Quod dicta priuilegia iam erant notoria, petendo illa haberi pro notorijs, & quod dictum priuilegium una cum dicta confirmatione subsequuta pro lege, seu foro haberi debet, & sunt perpetuo lex, seu forus in Regno Aragonum, & contra eam, vel eas, vel ea non est licitum, nec potest aliquid fieri*, y admitiò la Corte dicha excepcion, y no passò adelante el processo.

El año 1475. à 2. de Mayo. El mismo Don Iayme Cerdan obtuuo aprehension de la cequia de Pinseque, respecto del drecho prohibitiuo del vso de las aguas a los de Zaragoza, y por ella, para el mismo efecto se opuso la excepcion del Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, y no passaron adelante en el processo.

En 7. de Deziembre 1547. vnos vezinos de Griffen obtuuieron aprehension de la Corte, de vnas viñas que tenian en Garrapinillos, y la intimaron a Iuan Geronymo Ruyz Iusticia de Ganaderos de Zaragoza, y opuso la excepcion del Priuilegio, y Fuero de Veynte, para q̄ no passaran adelante, y se admitiò; declarò, y no passaron adelante en el processo. Otras

**S** Hieronymus de Blancas in commentarijs Regni Aragonum, titulo de comitijs Aragonum, pag. 374. versi. hijs ergo tribus ordinibus. Y en el tratado modo de proceder en Cortes de Aragon, c. 6. referido por el Doctor Iuan Francisco Andres de Vtarroz, en los tratados de las Cortes, pag. 14. que van con los de las Coronaciones, y juras de los Reyes.



Otras muchas declaraciones han hecho la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon en diferentes procesos, de que dicha concession, ò Priuilegio, era Fuero, y Acto de Corte. Y señaladamēte en 12. de Enero 1554. la Corte, en el processo Sebastiani de Harbas, super apprehensione locorum de Mozota, y Mezalocha, auiendo allegado la Ciudad la fori declinatoria, dixo la Corte en el motiuo : *Quia Priuilegium vulgò dictum de Veynte, concessum insigni, & semper inclita Ciuitati Cesar Augusta, ex quo per actum Curie confirmatum exitit forus est, & pro foro debet ab omnibus inuiolabiliter custodiri.*

Y el año 1556. pronunciò lo mismo, por estas palabras: *Non esse procedendū ad ulteriora, quoad interesse Sebastiani de Harbas, & habentium ius, & causam ab eo post declarationem priuilegij, & actus Curie contra dictum Sebastianum de Harbas.*

Y en otro processo de manifestacion de vn ganado, a instancia del mismo Sebastian de Harbas, en 30. de Iunio 1553. declarò lo mismo la Real Audiencia. Y en 3. de Octubre 1553. declarò lo mismo la Real Audiencia en el processo Sebastiani de Arbas, super apprehensione locorum de Moçota, & Meçalocha.

Y el año 1556. la Corte del Iusticia de Aragon en 9. de Março en el processo D. Ioannis de Torrellas, super apprehensione, diziendo : *Et cum his pronuntiamus, Sebastianum de Harbas, & habentes ius, & causam ab eo non fore admittendos, nec esse procedendū ad ulteriora in presenti processu & causa, quoad interesse dicti Sebastiani de Herbas, & habentium ius, & causam ab eo, post declarationem Priuilegij, & Actus Curie, contra dictum Sebastianum factam, respectu interesse Ciuitatis Cesar Augusta, & habentium ius, & causam ab eodem in bonis apprehensis.*

Y el año 1574. en el processo Ioannis Capilla, super



manifestatione, dixo la Corte del Iusticia de Aragon: *In quibus omnibus concurrat laudatio dictorum privilegiorum, facta per dictos de Alcañiz, in actu Curia, in fauorem habitatorum Casar Augusta, in quo syndici dicta villa, & Comendator eiusdem interfuerunt, & illum approbarunt ibi assistendo, seu saltem non contradicendo, unde contra illud, quod semel approbatum fuit ageri non licet.*

En 12. de Mayo 1458. Garcia de Robres Procurador Fiscal del señor Rey D. Alonso el V. substituydo por Micer Ramon de Palomar Abogado Fiscal de dicho señor Rey, mediante acto testificado por Iuan Prat Notario, requirio por parte del señor Rey à los Jurados, Capitol, y Consejo, que pues la Ciudad tenia el Priuilegio vulgarmente llamado de Veynte, por los Reyes de Aragon, y por Acto de Corte confirmado, el qual auia seydo tenido, y era Fuero, y Ley, y en virtud del, como cosa notoria, siempre que se ha declarado por la Ciudad, pertenescian al Rey mil marauedis de oro; que por tanto les requeria, le pagassen dichos mil marauedis, por tantas quantas vezes se auia declarado.

El año 1601. el Duque de Alburquerque, siendo Virrey de este Reyno, con acuerdo y parecer de los Consejeros de las Salas Ciuil, y Criminal, escriuio a su Magestad del señor Rey D. Felipe 3. de Castilla, y 2. de Aragon: *El Priuilegio de Veynte, por estar confirmado por Actos de Corte, en las de 1283. es auido por Fuero, y se deue guardar como tal.*

Y el mismo señor Rey D. Felipe, en 8. de Mayo 1610. escriuio vna carta al Marques de Aytona Virrey de este Reyno, mandando, recogiesse las informaciones en derecho, que Micer Luys Casanate auia escrito por Tazona, en que dezia, que el dicho Priuilegio no era Fuero, ni Acto de Corte, y las hiziesse quemar, y le reprehendiesse asperamente, y executò entrambas cosas, a  
6. de



6. de Julio 1610. Y el año 1622. segun algunas relaciones que he visto, sintieron lo mismo los Consejeros de la Audiencia Ciuil, y Criminal. Respondiendo al señor Don Fernando de Borja Lugarteniente, y Capitan general, a la consulta del caso de la villa de Luesia, y su Magestad, Dios le guarde, escriuió a D. Fernando de Borja, recogiesse los papeles impressos, en que dezian, dicho Priuilegio no ser Fuero, ni Acto de Corte, y lo executò en el mes de Hebrero 1624.

Y en 28. de Março 1624. la Corte del Iusticia de Aragon, proueyò firma a los Iusticia, y Procurador general de la Casa de Ganaderos, para exercer jurisdiccion segun sus Priuilegios, y en las possiciones articularon, que el de Veynte era Acto de Corte.

Y assi en diferentes tiempos desde su concession, que ha fue 525. años, y en ellos han Reynado felicissimamente 19. señores Reyes, ha hecho esta Ciudad muchos y buenos efectos en sus execuciones.

En 23. y 26. de Agosto 1443. siendo Governador de Aragón Mossen Iuan de Mōcayo Señor de Plasencia, prēdio a vn Ganadero de Zaragoza, porque querellò de algunos vassallos suyos, por auerle prendado vnas reses en el abreuadero de Plasencia, y por no querer librar al presso fiendolo contra los Priuilegios de Zaragoza, declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte, y vino personalmente a Zaragoza, y se jurmetiò mediante Acto publico, y librò dicho presso.

En 19. de Abril 1462. auiendo arrendado las Generalidades del Reyno, y constandole a la Ciudad, que auia sido con fraude, y mal, por no auer sido bien extractos los Diputados, declararon el Priuilegio de Veynte, y ocuparon a su mano la Tabla del General, todo el dinero, libros, y las llaves de la Diputacion, y pusieron Tablagers, Oficiales, Cogedores, y casero en la Diputacion. Y en 7. de Mayo 1462. porque algunas perso-

nas



nas de la Ciudad hablauan muchas palabras contra la dicha ocupacion, declararon contra ellas el Priuilegio de Veynte.

Y en veynte de Mayo 1491. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra vn Diputado, por la arrendacion del General, que auian hecho en perjuyzio de la Ciudad, y del Reyno, y lo boluieron a arrendar en hartomas de lo que estaua. Y en 13. de Agosto de dicho año, el señor Rey Don Fernando el 2. escriuio a la Ciudad, agradeciendoles lo que auian hecho, y confirmandolo.

Y en 22. de Enero del año 1492. porque el Diputado de Zaragoza, no daua razon de lo que passaua entre los Diputados acerca de las sisas, y otras cosas tocantes à la Ciudad, declararon el Priuilegio de Veynte, contra el.

En 6. de Hebrero año 1466. auiendo declarado la Ciudad el Priuilegio de Veynte, contra Iuan Ximenez Cerdan; y Iayme Ximenez Cerdan padre, è hijo, en 19. de Enero de dicho año, Señores del Castellar, quiso ir a la execucion del, el Governador de Aragon, como Governador de Aragon; no lo consintieron los Jurados, y escriuio el señor Rey Don Iuan el II. à los Jurados, Capitol, Consejo, y Concello, que si el dicho Governador no podia ir como Governador en la dicha execucion, q̄ tuuiesse en bien, fuesse como cõpañero. Deste caso haze mencion Zurita, <sup>T</sup> y por estar mal entendida la causa de la execucion del Priuilegio, injuria, y tuerto que dichos Caualleros hizieron a la Ciudad, referirè algo de lo que dize: *En el principio deste año, la Ciudad de Zaragoza auia hecho declaracion de proceder en vigor de los Priuilegios de la Ciudad, contra Iuan Ximenez Cerdan, y Iayme Cerdan su hijo, llegado las Veynte personas a quien se cometen las execuciones rigurosas, y desfavoradas contra las personas poderosas, que intentan de hazer alguna violencia, y fuerça à sus Ciudadanos, y*

<sup>T</sup> Zurita, p. 4. lib. 18. c. 6.



vezinos, y a sus bienes, y heredamientos, esto fue por tener por cosa prouada, y cierta, que dichos Caualleros auian mandado matar à Pedro de la Caualleria, porque siendo Iurado, con deliberacion de su Consejo, y Cõcejo, y de los Iurados, precedio a mandar derribar las casas de Iuan Ximenez Cerdan, por la muerte de un vezino de Villanueva, que hazia leña en el monte del Castellar, que era de aquel Cauallero: la declaracion de las Veynte personas se hizo a 19. de Enero deste año: y à 25. Ximeno Gordo, Iurado primero, sacò de la Iglesia Mayor de Zaragoza la Vandra de la Ciudad, y con gran acompañamiento de gente de armas la lleuò à la Iglesia de Santa Maria del Pilar: saliò el Iurado, y Capitan de la Ciudad con trescientos de acuallo, y quatro mil de apie, para hazer su execucion del Privilegio de Veynte: è iuan por sus valedores Don Iuan de Txar Conde de Alaga, Don Artal de Alagon, D. Lope Ximenez de Vrrea, D. Iuan Fernandez de Heredia Señor de Mora, Don Felipe Galceran de Castro, Ioan de Villalpando, algunas compañías de gente de las Ciudades de Huesca, Daroca, y Barbastro. La primera execucion fue ir sobre Pinseque, que estaua bien murado con 150. hombres de armas, muchas lombardas, y artilleria, y fueron a Alagon, y estando alli la gente detenida, el Governador de Aragon, que iua con la gente de Zaragoza, se puso a tratar con Ioan Ximenez Cerdan, y con su hijo, se sosmetiessen a la Ciudad, y en este medio destruyeron gran parte de la vega del Castellar, quemaron los lugares de Torres, y Peraman, derribando casi toda la torre: de Alagon fueron por el camino de Agon, y se pusieron delante, pararon sus batallas, y se mouieron algunos tratos por Iayme Cerdan, que estaua dentro, y ofreciò haria su mission a la Ciudad: el Capitan de Zaragoza pidia, que le diese la fuerça, y torre de Agon con el lugar, y como no lo hizo, lo entrò por combate, y le quemaron, y que-

Dup el on y riendo



riendo ir sobre Gañarui, llegó el Arçobispo de Zaragoza, y dio su palabra, que haria Iayme Cerdan su reconocimiento, y sugesion à la Ciudad, y el Capitan, y su gente se boluieron a Zaragoza. Y vn Domingo a 23. de Hebrero, con palabra del Arçobispo, que el Lunes siguiente, ò Martes, padre, è hijo se irian à poner en poder de la Ciudad, y assi lo hizieron. Y estos procedimientos hizo la Ciudad, en el tiempo que hazia el señor Rey Don Iayme el II. la guerra apretadissimamente en el Principado de Cataluña, para reducirlo à su obediencia: porque durò la guerra desde los principios del año 1461. hasta el fin del año 1472. como se colige de Zurita. V

V Zurita, 4. p. lib. 18. ex  
c. 7. vsq. ad c. 45.

En 13. ò 14. de Abril del año 1470. porq̃ el Vizconde de Viota se lleuò por fuerça à su madre de Zaragoza, fue declarado contra èl, el Priuilegio de Veynte, y en virtud de aquel, los Veynte le ocuparon las casas, y bienes, y el postero de Abril de dicho año, el señor Rey Don Iuan escriuiò a la Ciudad, mandando continuassen el processo comenzado contra el dicho Vizconde, y que cobrassen, y aniquilassen qualesquiera actos, carteles, y escrituras que huuiessen hecho otorgar à la dicha Vizcondesa.

Y en 28. de Março del año 1477. declaró la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra el Castellán de Amposta, por justas, y legitimas causas que tenia contra èl. Y en 30. de Iulio de 1458. porq̃ la Priora de Xigena reusaua de recibir por Monja de Xigena vna hija de vn Ciudadano de Zaragoza, diziendo no era Hijadalgo, auiendo recorrido à la Ciudad, por ser contra sus Priuilegios, y prerrogatiuas, y constandole de lo sobredicho, declaró el Priuilegio de Veynte, è hizieron que la recibiesse.

El año 1479. la Ciudad teniendo declarado el Priuilegio de Veynte, desterrò à Don Pedro de Luna. Y en 27. de Enero de dicho año, los Diputados del Reyno pidieron a la Ciudad dexasse entrar en ella à dicho Don Pedro, y no lo quiso hazer. En

En



En 29. de Deziembre 1486. porque el Señor del Castellar ocupò en su lugar de Marran vnos trigos a vn Ciudadano de Zaragoza que la seruia, declararon el Priuilegio de Veynte contra su persona y bienes. Y a 2. de Enero del año siguiente se jusmetiò.

En 21. de Enero de 1479. los Veynte dieron sentencia en virtud del Priuilegio de Veynte contra vnos jusmetidos, por razon de vn rapto de vna muger, y los desterraron por tiempo de seys meses, condenandolos en las costas que la Ciudad auia hecho, y las pagaron luego.

En 22. de Mayo del año 1489. el Señor del Castellar ocupò los bienes a ciertos vassallos suyos, porque se auian auezinado en Zaragoza: y declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra dicho Señor, y dio sentencia diziendo no tenia justicia, y que sus vassallos que se auian auezinado, atento los Priuilegios de la Ciudad auian de ser defendidos.

En 11. de Setiembre de 1509. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra Don Francisco de Luna Señor de la Varonia de Ricla, y se jusmetiò largo modo. Y en 28. de Nouiembre de dicho año, fue condenado por los Veynte en ciertas cantidades de dinero, con ciertas condiciones, y tuuo efecto la sentencia.

El año 1499. en Iulio mataron por orden del Vizconde de Ebol à Gonçalo Garcia de Santa Maria, por ser Abogado de Doña Beatriz de Heredia, viuda de Ioan Perez Caluillo Señor de Malon, y persiguieron a los malhechores, y no pudiendo alcançar justicia de vn caso tan feo, mataron vn Infançon llamado Pedro Comor, y despues a Bernardo de Luesia mercader. Y visto, *Que los subditos del Rey hombres comunes, y debiles no eran vengados de las opresiones, è injurias de los grandes, y que ya parecia que no era temido, ni se conocia el nombre del Rey, ni de la justicia, se procurò que la Ciudad*



dad entendiessse en declarar, y hazer el processo que llaman de Veynte contra el Vizconde. Refiere lo Zurita. X El año 1516. se declaró el Priuilegio de Veynte contra Manuel de Sesse Bayle de Aragon, y se justiciò a la Ciudad, y le dio sentencia de destierro, y la aceptò, y cumplió.

En 23. de Julio año 1520. Marco Garces, y otros, se lleuaron de Zaragoza à Julian Zorrilla a Mediana, declaró la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra ellos, y a 24. de Julio vinieron de parte del Conde de Fuentes Señor de Mediana algunas personas à hablar à los Jurados, y trageron a dicho Zorrilla, y à otro que lleuaron con el, y los Jurados los interrogaron si les auian hecho hazer algunos actos, y respondido, que si, mandaron prender à las personas, y mensageros del Conde: y en 27. de dicho mes, y año, estando presos dichos mensageros, declararon los Veynte, que sino se deshazian todos los dichos actos, passassen à delante en la execucion de dicho Priuilegio; lo qual entendido por el Conde, y requerido por los Veynte, para que los deshiziesse, los deshizo, y cancellò todos.

Y en 11. de Setiembre de dicho año, los Condes de Aranda, y Belchite fueron requeridos por parte de la Ciudad, que vaciassen aquella, por euitar bollicios, y respondieron, que auian venido por orden del Rey, y fauorecer al Comendador Muñoz: pero que pues à la Ciudad le parecia, que ellos lo harian con presteça.

Y à 30. de Agosto del mismo año, fueron llamados à capitol y consejo el Conde de Ribagorça, Vizconde de Ebol, y el Señor de Villafeliche, con otros, y les fue requerido lo mismo, con cominacion, que sino lo hazian, se procederia contra ellos.

Y el año 1553. declaró la Ciudad el Priuilegio de Veinte contra Gaspar de Reus señor de Luzeni, por auer hecho resistencia a vnos Comissarios de la Ciudad, sobre la



la agua de la Ribera de Xalon, sacaron el Estandarte, y pusieron en vna de las ventanas dela Ciudad, y el dicho Gaspar de Reus se jufmetio personalmente, y le condenaron a destierro de Zaragoza, y sus terminos, sin perjuizio de otra condenacion de ochenta mil florines.

Y el año 1557. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra Don Yban Coscon, porque con color de vna Aprehenfion, queria impedir la pastura à la Ciudad, y le condenaron en diez mil escudos, parte de cinquenta mil en que auia reputado la injuria: y en virtud de dicha condenacion, mediante vn Comissario tomò la Ciudad possession de Mozota, y Mezalocha.

Y en el mismo año declarò el Priuilegio de Veynte, contra D. Alonso Paternoy Maestre Racional del Rey, y lo desterraron por 4. años; y obedeciendo la senten- cia, por intercession del Conde de Fuentes, y del Capitulo de Caualleros, è Hijosdalgo, le perdonò la Ciudad.

Y el año 1562. le declarò contra la villa de Sariñena, por ocasion de vnas prendadas en vnos ganados de la Ciudad, sacò la Vandera, y Marchando con gente para tomar satisfaccion, Sariñena se jufmetio.

Y el año 1600. lo declarò contra la villa de Almudebar, por vna prendada que hizo a vn vezino de Perdiguera, barrio de la Ciudad, y auiendo tratado de componerlo el Duque de Alburquerque, Lugarteniente, y Capitan general, y el señor Rey D. Felipe II. de Aragon, mandò a los de Almudebar apartar de la obtencion, y presentacion de vna firma, restituyessen las prendadas, y pagassen las costas. Y en 23. de Hebrero del año 1602. dos Syndicos de Almudebar parecieron ante los Veynte, è hizieron el cumplimiento que su Magestad mandaua: y en 5. de Iunio pagaron el valor de las prendadas, y costas.

Y el vfo deste Priuilegio, y Acto de Corte, se ha reputado por vna de las mas importantes Regalias, que

E los



Los Señores Reyes tienen en este Reyno, por cuyo medio se han conseguido muchos, y muy importantes efectos en su seruicio, beneficio de la justicia, causa publica, y conseruacion de la Ciudad, su Patrimonio, y Priuilegios. Y assi lo han fauorecido siempre los SS. Reyes. Porque en 15. de Março 1456. la Señora Reyna D. Maria, muger del Señor Rey D. Alonso el V. pidio a los Jurados, Capitol, y Consejo, declarassen el Priuilegio de Veynte contra ciertos malhechores que auia en la Ciudad, remediando por el, los delictos que auian cometido, y esperauan cometer, los quales sus oficiales no los podian remediar consideradas las disposiciones forales, y Leyes del Reyno.

Y en 4. de Hebrero de 1458. Don Gil Dolz, solicitador de dicho señor Rey D. Alonso, presentò al Capitol, y Consejo vna carta de creencia, y ciertas instrucciones de dicho señor Rey; y explicando la creencia dixo, que el señor Rey mandaua, por lo que tocava a su seruicio, bien comun, y tranquilidad de la Ciudad, que se executassen, y deduciessen a deuido efecto, todos los procesos que en Virtud del Priuilegio de Veynte se auia hecho, y que los comenzados se concluyessen. Y en 8. de Hebrero respondieron los Jurados, Capitol, y Consejo, que estauan prestos y aparejados à hazer lo que el señor Rey mandaua.

En 16. de Deziembre del año 1479. el señor Rey D. Iuan el II. escriuio vna carta a la Ciudad, ordenandole, que en virtud de dicho Priuilegio de Veynte procediesse contra los que se hallaron en la muerte de Geronymo Cerdan, rogandoles que procediessen en ello, como lo suelen proueer, y hazer contra facinorosos en otras cosas mayores.

En 22. de Abril del año 1493. el Señor Rey D. Fernando el Catolico, escriuio a la Ciudad, mandando, que iuxta sus Priuilegios prouea, que la Ciudad no reciba agrauio

uio



uio en lo del agua de Muel, porque les harà dar todo fauor. Y a 13. del mes siguiente ay otra carta para el Governador de Aragon, mandando hable à Doña Ynes de Mendoça sobre dicha agua, y si no se quisiere regir, se junte con la Ciudad, y la fauorezca para executar sus Priuilegios, como le pertenecen. Y en dicho dia, mes, y año, se halla otra carta para D. Ynes de Mendoça, en que le dize, que a la Ciudad le pertenece el executar el Priuilegio de Veynte, y que ella es conocedora, y no otri; y otras cosas. Y a 19. de Março de dicho año, se halla otra carta de dicho señor Rey, diziendo le place, la Ciudad vse de sus Priuilegios, segun lo ha acostumbrado, y le pertenece, pues sea con templança.

A 29. de Março 1504. el mismo señor Rey D. Fernando escriuio a la Ciudad, ordenado, que sobre cierto alboroto que huuo en ella, declare el Priuilegio de Veynte, y que escriue al Virrey, Governador, y otros oficiales, para que fauorezcan a la Ciudad, de arte que los delinquentes sean castigados.

En 22. de Junio 1512. escriuio el mismo señor Rey Don Hernando a la Ciudad, sobre el rapto de D. Iuan de Coloma, diziendo, que si ya no ha declarado el Priuilegio de 20. q̄ junte concello, y mediante processo lo declaren contra los raptos, y malhechores, segun que otras vezes por otras menores cosas, delictos, y fuerças fechas a la Ciudad, se ha acostumbrado fazer, y que haziendolo assi, cumplan con lo que conuene a la buena administracion de la justicia, a la Ciudad, y vezinos della. Y en el dicho processo de dicho rapto se halla otra carta del mismo señor Rey, a los Veynte, encargandoles pronuncien dicho processo, executando la sentencia en la forma deuida, segun la Ciudad lo ha bien, y loablemente acostumbrado fazer en casos semejantes, cometidos en su ofensa, y perjuyzio, de manera que el caso no quede impunido, y la Ciudad sea desagrauiada de la injuria,



juría, y daños recebidos. Está tambien esta carta en el Registro del año 1512.

El año 1588. vno de los Veynte, con orden del señor Rey Don Phelipe primero de Aragon, en compañía del Governador de Aragon, hizo dar mas de quarenta garrotes en el Condado de Ribagorça, y dio muchas gracias à la Ciudad, y se mostrò deseruido de los que contradexian la execucion de los Veynte, como lo escriuiò en carta de Julio 1589. Y por el mismo tiempo quando los procedimientos de los Moriscos, y Montañeses inquietauan el Reyno, se executò pena de muerte con autoridad de los Veynte, en 27. hombres de Pleytas. Y en 2. y 5. de Nouiembre de dicho año, escriuiò su Magestad à la Ciudad, estimando, y agradeciendo auer declarado dicho Priuilegio, y executado lo con rigor, por ser remedio importante, y que ha dado orden à su Governador para que asista à la Ciudad.

Y en 20. de Julio 1589. escriuiò su Magestad à la Ciudad, que por auer sido muchos, y muy buenos los efectos que en virtud del Priuilegio de Veynte se han hecho, de que queda muy contento y agradecido, y con justo sentimiento de la contradicion hecha por algunos Caualleros, y que pues es causa tan justificada, serà razon boluer por ella, acudiendo en lo que se ofrece à la Ciudad el Governador Don Iuan de Gurrea, a quien tiene mandado asista, y haga lado para conseruacion de dicho Priuilegio de Veynte.

Y à 12. y 15. de dicho mes de Julio, su Magestad fue seruido mandar escriuir al Iusticia de Aragon, à sus Lugartenientes, y Diputados del Reyno, en fauor de dicho Priuilegio de Veynte.

Y à 20. de Seriembre del mismo año mandò su Magestad escriuir diuersas cartas, al Governador, Jurados de Zaragoza, Diputados del Reyno, Ciudad de Huesca, y otras Vniuersidades, muy en fauor de dicho Priuilegio de Veynte.

Y el



Y el año 1601. el Duque de Alburquerque Lugarteniente, y Capitan General, con parecer de ambos Consejos ciuil, y criminal, y Abogado Fiscal el Doctor Martin Mirauete de Blancas (que para mayor premio trocò la Toga Suprema por el sayal del Carmen) escriuiò al señor Rey Don Phelipe II. de Aragon, vna carta (hablando del Priuilegio de Veynte) diziendo: *No solo no se puede mandar à la Ciudad que no v̄se de èl en su caso: pero aun se le deue assistir, y fauorecer.* Y mas adelante: *Que se deue dar la mano à la Ciudad de Zaragoza para satisfazerse, y tomar su drecho, v̄se de su Priuilegio, pues de justicia se le ha de dar satisfacion.* Y en otra clausula: *No se nos ofrece que aya otro medio eficaz, para guardar su justicia Zaragoza, y reparar el agrauio, que pretende recibìo de Almudebar, sino en fuerça del Priuilegio de Veynte, y assi, ò se ha de dar la mano en este, ò ser à dexarla sin satisfacion: como consta por acto testificado por Pedro de Roda Escriuano de Mandamiento, y Secretario del dicho Duque de Alburquerque.*

Y el año 1618. siendo Lugarteniente, y Capitan General el Marques de Aytona, pidio à la Ciudad con particular orden, y carta, que dixo, tenia de su Magestad, por la gran falta de la moneda, y falsificacion della, que declarasse el Priuilegio de Veynte contra los que la falsificaron, y trageron mala al Reyno, y la huuiessen cercenado, por ser el daño tan grande, y no poder remediarse por los medios ordinarios de las leyes, y Fueros del Reyno, y la Ciudad lo declarò, y en virtud del hizieron muchos, y exemplares castigos hasta de muerte natural inclusiuè en hombres, y muger, con pregones publicos. Y con letras de los Veynte remitieron de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, dos pressos, los quales justificaron los Veynte, con que cessò tan gran daño, sin poder auer concordia, que impidiesse la execucion criminal con efecto, como se practicò, ni

E

poderla



poderla otorgar, por estar concedido el Priuilegio, y Acto de Corte a los vezinos, y pobladores de Zaragoza, presentes, y aduenideros, ex illis verbis: *Ad totos vos populatores, qui estis populatos in Zaragoza, Et quantos in antea veneritis ibi populare, vt singuli, & non vt vniuersi.* Y su Magestad fue seruido en cartas de 7. de Mayo, 21. de Junio, y 20. de Oétubre de dicho año, dar gracias a la Ciudad por auer sacado dicho Priuilegio de Veynte, y lo que en virtud del se auia hecho, mandando se hiziesse justicia, sin excepcion de personas, y que en todo lo que conuiniessse para dicho efecto, el Virrey asistiesse a la Ciudad.

Asi mismo en diferentes ocasiones, y años, ha declarado la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra los mercaderes, que no la querian vender trigo pagandolo por el justo precio, defauzinando, y desterrando algunos, y conociendo su obligacion, proueyeron de trigo à la Ciudad, como dize el Doctór Pedro Calixto Ramirez del Consejo de su Magestad. Y fue seruido escribir el año 1584. en Nouiembre al Virrey, asistiesse à la Ciudad, teniendo por constante los señores Reyes, y sus Ministros, que el vso del Priuilegio de Veynte, era, y es vna de las mas importantes Regalias, que tenian, y tienen en este Reyno para su seruicio, beneficio de la justicia, y causa publica, y que deuián conseruar por todos los medios posibles.

Y las palabras del: *Et non inde speretis nulla alia iustitia*, son de tanta autoridad, y eficacia, que han excluydo, y excluyen el recurso en qualquier manera à otros Tribunales.

Porque a mas de los exemplares referidos de las aprehensiones del soto de Santa Ynes, y la Matilla, de la cequia de Pinseque, de las viñas de Garrapenillos, de los processos Sebastiani de Harbas super apprehensione, & manifestatione, Don Ioannis Torrellas super apprehensione

Y Ids. conf. 71. vol. 3. Capiz. decis. 152. Couar. practicar. c. 18. nu. 4. vers. quarratione, Bal. in c. cum accessissent, num. 3. de constitut. Azevedo in additio. ad Curiam Pissanam, lib. 2. c. 14. nu. 7. Portol. verbo ganatum, nu. 32.

Z D. Petrus Calixtus Ramirez, in tract. de leg. Regia §. 34. nu. 15.



sione, Ioannis de Capilla, en que por parte de los Veynte se allegò la fori declinatoria, pidiendo, no passar adelante en ellos, y se declarò.

En 17. de Nouiembre de 1440. los Jurados, y Consejo del lugar del Castellar, dieron vna proposicion de firma possessoria en la Corte del Iusticia de Aragon, de los terminos, y montes del Castellar, respecto del drecho afirmatiuo de pacer con sus ganados, y otros drechos, y del prohibitiuo à los Jurados, y vezinos de Zaragoza, Zuera, San Mateo, Leziñena, la Perdiguera, Peñafior, Villanueva de Gallego, vassallos, y barrios de dicha Ciudad, y obtenida, la presentaron à los Jurados de Zaragoza en 27. de Nouiembre. Y en 10. de Enero 1441. Procurador de Zaragoza alegò la fori declinatoria, diciendo, dicha firma no se auia podido proueer contra Zaragoza por dichos drechos prohibitiuos: por quanto el señor Emperador y Rey Don Alonso, la hizo gracia y merced del Priuilegio de Veynte, para el vfo de dichos drechos, y otros; y dicho Priuilegio le auia confirmado el señor Rey Don Pedro in plena Curia por Acto de Corte, que era Fuero, y tenia fuerça de tal, y que el Lugarteniente que auia proueydo la firma, en el juramento que prestò en el ingresso de su officio, jurò tambien de guardarlo, y que assi no podia conocer de la causa: y opuesta dicha excepcion, no se passò adelante en la firma. Y Zaragoza, sus vezinos, y de sus barrios, siempre gozaron de los drechos, y vsos contenidos en la inhibicion, despues de allegada la fori declinatoria.

El año 1477. a instancia de Geronymo Ximenez Cerdan, aprehendieron por la Corte del Iusticia de Aragon los lugares de Pinseque, Peraman, Agon, Gañarull, el patio de vnas casas derribadas por lor Veynte, que oy dicen la plaza del Iusticia, y vna viña de Grech, à la plaza del Carmen desta Ciudad, y se dio sentencia, recibiendo la proposicion à Iuan Ximenez Cerdan, y a Iayme Ximenez

menez



menez Cerdan, y teniendo noticia Zaragoza, su procurador pidió declarar, dicho patio, y viña no estar comprendidos en la aprehension, y sentencia de litependente, en consideracion de dicho Priuilegio, y Fuero de Veynte, y se declaró como se pidió en 5. de Deziembre 1483. y aunque se pidió reuocar, se confirmó.

Y fauorece la carta que el año 1493. arriba referida, escriuió el señor Rey D. Fernando el Catolico à Doña Ynes de Mendoza, respecto de las aguas de Muel, diciendo, *à la Ciudad le pertenecia executar el Priuilegio de Veynte, y que ella era conoecedora, y no otra.*

Los años 1462. y 1463. Micer Iayme Montessa Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, proueyó firma casual à Iayme Cerdan señor de Pinsech, dirigida à los Iurados, y vezinos de la Ciudad, para que no le turbassen en la possession de sus lugares, de Pinsech, Peraman, Torres de Berrellen, y otros, sus terminos, y montes, ni talassen, ò destruyessen sus bienes, y la presentó à los Iurados que hizieron allegar la fori declinatoria, y el firmante pretendió no obstante dicha excepcion, deuia el Lugarteniente, pronunciar, ser Iuez competente de la causa, sin embargo de tratar de las cosas contenidas en el Priuilegio de Veynte: y a 28. de Octubre pidió declarar fore iudicem competentē, y porque no pronunció la interlocutoria dentro el tiempo del Fuero, lo denunció à 8. de Abril de 1463. La Ciudad salió à la causa, y los Veynte despacharon letras inhibitorias, y requisitiorias, dirigidas à los Inquisidores para que no procedieffen en dicha denunciacion: porque dicho Lugarteniente no auia delinquido, en no pronúciar dentro el tiempo, por ser materia del Priuilegio de Veynte, que era Fuero, y Acto de Corte, y no poder conocer del dicho Lugarteniente, y auer alegado la fori declinatoria, con que estaua, impedido, pronunciar el Lugarteniente, sobre lo que auia pedido Iayme Ximenez Cerdan,



dan, ni los Inquisidores, y Iudicantes, poder conocer, ni dar sentencia en la denunciacion, y assi se lo requerian: y todos los Diez y siete Iudicantes en conformidad pronunciaron, que aquella causa, y denunciacion se deuia remitir, y remitiò al señor Rey D. Ioan el II. y no pronunciaron difinitiuè.

Y aunque en 18. de Abril 1463. dicho Micer Montessa se declarò, fore iudicem competentem, pidiendo la Ciudad reuocari, la reuocò en 28. de Abril de dicho año 1463. y tambien la forma omnibus inde sequitis. Y por ello en 7. de Abril del año 1463. el mismo Iayme Ximenez Cerdan le boluiò à denunciar, y Zaragoza à salir à la causa, y para conceder letras inhibitorias, y requisitorias los Veynte, à los Inquisidores, y Iudicantes, juntaron los mas insignes Letrados, que estonces auia en la Ciudad, que fueron Micer Alonso la Caualleria, Martin dela Raga, Pedro la Caualleria, Pedro Lunel, Domingo Santacruz, Tristan de la Porta, Santa Fè, Pablo Lopez, Ioan Ferrer, y Iayme Arenes, y auiendo conferido, y confabulado la fuerça del Priuilegio de Veynte, y la injusticia de la declaracion fore Iudicem competentem, dixeron, *que la dita pronunciacion era mala, y mal feyta, y que por ser contra el dicho Priuilegio, la deuia reuocar*, y assi proueyeron las dichas letras inhibitorias, y requisitorias, y los Inquisidores consultaron con la señora Reyna D. Maria Presidente de las Cortes, que el señor Rey celebraua estonces en Zaragoza, y quatro braços del Reyno: y aunq̄ se les intimò con Acto, y dixeron responderian a la consulta; no respondieron. De que se infiere, el señor Rey, y Corte General, sentir la fuerça del Priuilegio de Veynte, ser justa la pretension de Zaragoza: porque de otra manera huuieran respondido, passaran adelante en dicha Denunciacion, no obstante la fori declinatoria, que la hizo parar, y no pronunciar. Y Zaragoza aplicò a su Patrimonio

G

nio



nio los montes del Castellar, y desde estonces los ha gozado, y goza hasta de presente. Y dicho Micer Montesa en las defensiones de sus Denunciaciones hizo dos articulos 11. y 12. diziendo en el 11. *Et fuit, & est verum quod nunquam in Curia Iustitie Aragonum, fuit pronuntiatum fore Iudicem competentem in aliquo processu in quo pro parte Ciuitatis dabatur fori declinatoria fundata super Priuilegijs, & signanter super Priuilegio dicta Ciuitatis vulgariter nuncupato delos Veynte, & ita fuit, & est consuetudo haftenus obseruata.* Y depolsaron muchos testigos practicos concluyentementec.

En el artic. 12. dixo, que el señor Rey D. Alonso V. en vna ocasion declarò, ser Iuez competente en los casos de dicho Priuilegio. Y despues, con grande conocimiento de causa, con Consejo de Micer Berenguer de Bardaxi, el mas insigne Letrado que huuo en este Reyno, Iusticia que fue de Aragon, reuocò dicha declaracion diziendo, que sola la misma Ciudad podia conocer de los agrauios que se le hazian en las cosas contenidas en dicho Priuilegio.

Bages gran forista escriuio sobre las obseruancias del Reyno. Y en la 2. de moderatione rerum venalium. A dize: *Queritur etiam, aliquis est captus, qui statim denuntiatur Iuratis, & requiruntur Iurati, quod procedatur ad inquirendum contra captum, & ad dandum illum pro diffamato, captus facit se manifestari incontinenti, queritur an manifestatio impediatur processum Iuratorum, adeo quod non possunt, procedere contra ipsum diffamatum ad inquirendum, seu faciendum processum, & ad dandum ipsum pro diffamato, dictum fuit per omnes in consilio Iustitie Aragonum, quod si ex parte Iustitie Aragonum, vel eius Locumtenentis, est intimatum Iuratis, quod dictus captus est manifestatus, quod Iurati non debent ultra procedere contra captum,*

A Bages in scholijs ad obseruancias Regni, in 2. de moderatio rerum venalium, licet dicta scholia non sint Tipis mandata.



captum, quod credo verum esse, nisi in Iuratis Ciuitatis Casar Augusta. Nam per Priuilegium Dñi Alphonsi primi dictæ Ciuitatis Conquistatoris, vocatum de los Vint, concessum eidem Ciuitati, non potest Iustitia Aragonum se intromittere de processibus, quos ipsi Iurati Casar Augusta faciunt, ut dicto Priuilegio, per clausulam ipsius incipientem ad hunc modum, vobisq. habeatis vestros iudicios inter vos metipsos, & vide glossa ipsius, cum videatur Iustitia Aragonum nullam habere iurisdictionem in eis. Et ideo, ei datur, & presentatur fori declinatoria: immo non obstante manifestatione procedent ad inquirendum, & dando pro diffamato accusatum, & sic vtetur, & intimatur Iustitia, Zalmestina, ac etiam Domino Regi, seu eius Vicecancellario, vt ad completa ne extrahant dictum accusatum a carcere, nec seruent ei forum, cum ipsi inquirent, seu faciant processum contra dictum captum. Y auiendo dado greuges en Cortes contra la Ciudad de Zaragoza, por las execuciones de los Veynte, declararon los señores Reyes no ser proseguibles, <sup>B</sup> en el que dio Don Ramon de Moncayo señor de Plasencia, el año 1414. La Comunidad de Daroca, año 1428. Sebastian de Harbas, año 1564. Y en las de Tarazona del año 1592. los dieron Sariñena, Pleytas, Almudebar, la Religion de S. Iuan, y Griffen: y los de Sariñena, Pleytas, y Almudebar, no los prosiguieron; y para los otros, consultando a su Magestad el Regente el Oficio del Iusticia de Aragon, entendido lo mismo, y que si passauan adelante, absolueria su Magestad. Parece por carta dada en Olite de Nauarra, a 25. de Noviembre 1592.

B Portol. §. priuilegium  
nu. 65.

Estomismo entendieron, y aconsejaron 24. Aduogados los mas insignes, y doctos que auia en Zaragoza en la Consulta, que sobre este punto hizo la Ciudad, en 2. de Enero del año 1554. los quales auiendo considerado, disputado la materia con mucho estudio, en con-

culatio T

formi



formidad resoluieron, y aconsejaron: *Que en las cosas que la Ciudad de Zaragoza trata, y haze en virtud del Privilegio de Veynte, y de la execucion de aquel, attento tenore Privilegij, uso, practica, y costumbre de aquel, no puede auer recurso alguno à algũ Consistorio, ni Iuez del presente Reyno de Aragon, por ninguna via, forma, ni manera alguna del mundo.* De que testificò a cto Miguel Español Secretario de la Ciudad, y Notario publico del Numero de Zaragoza.

Los Letrados fueron Micer Miguel Anchias, Carlos de Santacruz, Alonso Muñoz de Pamplona, Miguel Don Lope, Iayme Augustin del Castillo, Iuan Ximenez de Aragues, Viturian Tafalla, Pedro de Pueyo, Iuan Sanchez Gamir, Francisco Lunel, Martin de Orera, Miguel Martinez, Geronimo Garcia, Iuan Francisco de Gurrea, Bernardino Bordalua, Domingo Romeu, Domingo Salaberte, Miguel de Lofilla, Pedro Ablanque, Miguel Torres, Martin Albacar, Martin Casanoua, Miguel Taguenga, y Francisco la Caualleria. Y despues firmaron lo mismo, Miguel Luys Santangel, Diego Morlanes, Augustin Pilares, Tomas Martinez Boclin, Don Lucas Perez Manrique, Iuan Miguel de Bordalua, Augustin Santacruz, Pedro Bernardo Diez: y muchos de dichos Letrados fueron Consejeros de los SS. Reyes, assi en el Supremo, Sacro, y Real Consejo de Aragon, como en las Audiencias Reales Civil, y Criminal, y Manrique Iusticia de Aragon. Y con sus eruditissimos escritos ha ilustrado a todos el señor Don Mathias Bayetola y Cauanillas, meritissimo Regente, y Consejero del Real, Sacro y Supremo Consejo de Aragon. Y los Consejeros de la Real Audiencia, que en 31. de Agosto de 1601. aconsejaron al Duque de Alburquerque, Lugarteniente y Capitan general de este Reyno, escriuiera a su Magestad las cartas referidas, à fauor del Privilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, fueron el Regente  
Terralua,



Torrallua, el Doctor Francisco Santacruz, el Doctor Azaylla, el Doctor Domingo Abengochea, el Doctor Martinez Boclin, el Licenciado Martin Diaz de Altarriba, el Doctor Iuan de Mirauete, el Doctor Geronymo Chalez, el Doctor Augustin Pilares, el Doctor Lucas Perez Manrique, el Doctor Martin Mirauete de Blancas. Y es mas q̄ creyble, que si se entendiera, que de la execucion del Priuilegio de Veynte, podia auer eficaz recurso à Tribunal, ò Iuez alguno; que en tantos exemplares como los referidos, y de personas de tanta calidad y valimiēto, se huuiera valido dellos, ò los instaran, y profiguieran.

Porque las execuciones del, se equiparan a los del absoluto poder de los Señores de vassallos de signo seruicio deste Reyno, que las hechas en virtud y fuerça del, no tienen recurso, si solo à Dios Nuestro Señor. Dixo lo el Doctor Ramirez <sup>C</sup> por estas palabras: *Inde fit, quod Priuilegium concessum Casar Augusta à Rege Alphonso, ut eius Viginti Cives, à Senatu Prædictæ Ciuitatis electi, & per consiliū plebis approbati, possint sine solemnitatibus iudiciorum, iniurias prædictæ Ciuitati illatas, propulsare de eisq̄ de factō absq̄ forma iudicij, propria auctoritate vindictam sumere, non sit reuocatum, sed vigeat, & causa publicæ necessitatis exerceatur à viginti viratum, qualis etiam Romanis in usu fuisse constat, & annis retro elapsis; ego extiti vnus ex eis contra mercatores nollentes iusto pratio Ciuitati triticum vendere, tempore quo Casar Augusta maxima annona penuria præmebatur. Hoc enim facti remedio utebatur Ciuitas Casar Augusta, quando in ea aliqua guerra, vel vandositates etiam præcedente diffidamento forali moueri solebant; quia ut inquit noster I. C. per tales dissensiones, maximè leditur res publica, hac denique facti potestate vtuntur nostri Barones, quando iure perpetui dominij adequantes quadrata rotundis, in vim sua abso-*

C Ramirez de leg. Reg. §. 34. ex num. 15. præcipue, m. 19.

H

luta

Is Y



*luta potestatis vassallos occidunt, vel trucidant eorumue bona occupant, quod prescriptione immemoriali requisitum ferunt, cum per tempus immemoriale hoc absoluto imperio in suis castris fuerint vssi, cuius respectu nemine in superiorem recognoscunt, nec si contra rationem disposuerint, tanquam rei propria dissipatores tenebuntur, nisi soli Deo rationem reddere.* Y para mayor inteligencia de lo que ha dicho, saca el nu. 19. del sumario de dicho §. 34. diziendo: *Remedijs facti permissi, quando Ciuitas Casaraugusta, & Barones vtuntur, soli Deo rationem reddere tenentur,* por tener los vassallos prohibidos los recursos. D

D *Forus si alijs de homicid. obseru. de consuetudine Regni, de Privilegio generali.*

E *Ex Forus in titulo forus Inquisitionis.*

Porque los Fueros, y Actos de Corte los pueden prohibir, y quitar; exemplo. En las causas de las Denunciaciones de los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, estan quitados los recursos à la Corte, E y en otras muchas. Y assi pudo el Privilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, en aquellas palabras: *Et non inde speretis alia iustitia,* quitar los recursos, y el de la manifestacion de personas, pues la han quitado otros Fueros, y Actos de Corte, ò deliberaciones de las Cortes, en algunos casos. Porque el año 1512. en las Cortes que celebrò en Monçon la señora Reyna Germana, muger del señor Rey Don Hernando el Catolico, para la guerra que hazia el Rey Don Iuan de Labrit para la recuperacion del Reyno de Navarra, para la defensa de este, proueyò muchas cosas la Corte general, y el señor Rey nombrò por Capitan General al Arçobispo Don Alonso su hijo, y se le cometiò mandasse pregonar en la villa de Exea de los Caualleros, y sus fronteras, persona alguna no sacasse cauallos, ni armas del Reyno à las partes que no estauan à la obediencia del Rey, so pena de muerte, y que se executaria no obstante firma de drecho, ò manifestacion, ò otro qualquier embargo de Fuero. F

F *Zurita, 6. p. lib. 10. c. 6.*

Y el



Y el año 1592. en las Cortes de Tarazona estableció el señor Rey Don Phelipe vn Fuero, G prohibiendo la manifestacion de personas en las de las Colegias del Colegio de las Virgenes desta Ciudad: Porque aunque es tan grande el Priuilegio de la manifestacion de personas, en algunos casos está prohibido, y si a caso callando la calidad de la persona, ò caso, la prouee el Iuez, en tener noticias del, la ha de reuocar, y quitar el efecto, porque el presso por los Diputados por auer cometido fraude en los derechos de las Generalidades del Reyno, si en perjuyzio de la jurisdiccion de los Diputados se manifestare, ha de quitar el Iuez el efecto de la manifestacion. H

El condenado en processo legitimo foral, despues de dada sentencia, no se puede manifestar: porque la sentencia extingue la manifestacion, sino que sea con calidad. I

El vassallo de signo seruicio de señor temporal, no puede pedir manifestacion sin su señor, sino es callando la calidad, pero en tener noticia la han de quitar, y el señor la puede renunciar por el vassallo, por el absoluto poder: y se practica. K

Ni tampoco el presso por deuda ciuil, podia pedir manifestacion, por ser la carcel pena tedral para obligar à pagar, sin alibio alguno. L Y dixo Molino, *Talis est practica, & consuetudo Regni*: pero al presente arbitran los Lugartenientes.

Y pues en tantos casos, assi por disposiciones forales, como por practica, costumbre del Reyno, y doctrina de los Foristas, no pueden proueer manifestacion de personas, y si por callar la calidad, la proueyda, la han de reuocar, ò quitar el efecto, muy bien procederà en los casos del Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte no proueerla, para impedir su execucion, y si estuuiere proueyda, quanto à su perjuyzio reuocarla,

G *Forus de prohibita manifestatione, in Collegio Virginum.*

H *Molino verb. Deputati, fol. 95. col. 4. in fi. Bardaxi, in Foro vnico de manifestatione personarum, nu. 3. versiculo similiter captus, & in rub. de offitio Diputatorum.*

I *For. 1. de manifestatione personarum, anni 1510. Molin. verbo manifestatio, fol. 216. col. 3. Bardax. in d. for. 1. de manifest. personarum, nu. 3. vers. item etiã.*

K *Molin. verbo manifestatio, fol. 217. col. 1. Bardax. in d. for. 1. nu. 3. vers. praeterea.*

L *Molin. verbo carcer, fol. 58. col. 3. verbo manifestatio, fol. 219. col. 3. Bardaxi, in d. for. 1. num. 3. vers. captus etiam.*



carla, ò quitar el efecto, por estar proueyda cōtra Fue-  
ro, que dize: *Et non inde speretis, nulla alia iustitia.*

Y auer jurado este Fuero A cto de Corte, y Priuile-  
gio los Oficiales Reales, Lugartenientes de la Corte, y  
los otros Ministros en el ingreso de sus officios, segun  
el Fuero. M

M Forus 1. de hijs que  
Dñs, & alijs successores ip-  
sius, Gubernator Aragonum,  
& eius vicemgerentes, Iusti-  
tia Aragonum, & alij Iudi-  
ces, & Officiales, seruare te-  
nentur, vt fori Aragonum  
conseruentur.

Pues como consta de los exemplares referidos, se ha  
declarado tantas vezes, sin embargo de las aprehensio-  
nes, y manifestaciones de bienes en las execuciones del  
Priuilegio, y Fuero de Veynte, poder los Veynte passar  
adelante, y quitar los efectos de ellas, ò no estar compre-  
hendidos los bienes aprehensos, ò manifestados, y reuo-  
cado firmas, proueydas para impedir las execuciones de  
dicho Priuilegio, y Fuero, que son tan priuilegiadas, co-  
mo la manifestacion de personas de poder de Iuezes,  
aunque del processo, no ay apelacion a su Magestad, y  
Real Audiencia; como de la repulsion de firma.

Y pues ay Ley, y Fuero, que prohiben el recurso, se  
ha de obseruar, y guardar, obrando lo que en respecto  
de los otros remedios se ha hecho y practicado, pues  
basta auer Ley, y Fuero, para que los ministros la guar-  
den, y juzguen por ella. Dixolo Ramirez por estas pa-  
labras, N *Cum sufficiat legem scriptam reperiri, vt ob-  
seruetur, quamuis aliquibus dura & iniqua videatur.*  
*Postquam enim est constituta, non de ea, sed secundum  
eam iudicandum est.* Y lo motiuò la Corte del Iusticia,  
en el processo Sebastiani de Harbas, referido, super ap-  
rehensione, el año 1554. por estas palabras: *Ex eo, quia  
Priuilegium, vulgò dictum de Veynte, concessum Insigni  
& semper Inclitæ Ciuitati CasarAugustæ, ex quo per  
actum Curia confirmatum extitit, forus est, & pro foro  
debet ab omnibus inuolabiliter seruari, & Viginaria po-  
testas ex illo promanans, legalis, & foralis est potestas,  
unde vassis inspectis, & diligenter ponderatis verbis,  
& tenore dicti Priuilegij, satis dici potest ab actibus ge-  
stis*

N l. prospexit, ff. qui, &  
a quibus plures cummulans  
Ramirez de leg. Regia, §.  
11. nu. 24.



ris in vim dicti Privilegij sublatum esse omnem superioris recursum; nam dum in Privilegio dicitur, vos ipsum pignoretis, & distringatis, usque inde predati vestro directo, & non inde speretis nulla alia iustitia, per ista verba ostenditur, & demonstratur, quod Viginaria potestas in causa propria, alio iudicio non spectato potest pignorare, & distringere. Y mas adelante: Quia quamquam verba dicti Privilegij circa recursus denegationem essent dubia, ex quo consuetudine, & observantia, fuerunt sic interpretata, & intellecta, non est dubitandum, & sufficit quod per aliquos actus, ita servatum sit. Y prosigue: Cum in presenti processu constet de actibus, & exemplaribus istius Tribunalis, & aliorum, in quibus fuit declaratum in contradictorio iudicio allegata fori declinatoria ex parte Civitatis recursum non habere locum a gestis in vim dicti Privilegij, & in quam plurimis alijs officium Iudicis conquieuit. Y mas adelante: Consuetudo per istos actus inducta potuit interpretari verba dicti Privilegij, ut intelligantur absque aliquo recurso. Y añade: Impediendo iudicium alterius Tribunalis superioris: & ita vidimus a maioribus nostris intellectum, observatum, & in vssu receptum.

Y assi, pidiendo los Veynte quitar el efecto de la manifestacion con letras requisitorias, como lo han hecho para los otros remedios, y recursos, en los procesos y casos referidos; no parece pueden los Lugartenientes escusar el admitir la fori declinatoria, y quitar el efecto de la manifestacion, respecto del perjuyzio del Privilegio, y Fuero de Veynte, por ser Ley, y Fuero anterior al vso y exercicio de la manifestacion.

El Privilegio le concedio el señor Rey Don Alonso, año de 1119. confirmolo el señor Rey Don Pedro el 3. año 1283. y las primeras memorias que he leydo y visto del exercicio y vso de la manifestacion de personas; son de los tiempos vltimos de la vida del señor Rey D. Pedro



dro el 4. en la succession, y segundo en los Fueros, siendo Justicia de Aragon Don Domingo Cerdan, como se colige de la carta de Iuan Ximenez Cerdan su hijo, justicia que fue de Aragon, que està inserta en el volumen de los Fueros. O

O Letra intimada por Mo-  
sen Ioan Ximenez Cerdan á  
Mossen Martin Diez de Aux  
Justicia de Aragon, §. apries  
de aqueste, fue Justicia de  
Aragon Don Domingo Cer-  
dan, Hieronymus de Blancas  
in commentarijs Regni Ara-  
gonum, pag. 201. 202. 350.  
D. Sesse de inhibit. c. 1. §. 2.  
num. 20.

P Iuan Ximenez Cerdan  
en la carta, o letra referida  
in prin. Molin. verb. Iustitia  
Aragonum, fol. 200. col. 2.  
verò. libertates Regni, fol.  
208. col. 1. Zurit. p. 1. lib. 1.  
cap. 5. de Blancas, Ramirez,  
Sesse, y otros Authores, y Fo-  
ristas, y es notorio en el  
Reyno.

Q Zurita, 2. p. lib. 8. c.  
29. c. 32. Moli. verbo liber-  
tates, fol. 208. col. 2.

Porque aunque el Oficio del Justicia de Aragon, le instituyeron los Aragoneses en el primer principio del Reyno; como refiere Iuan Ximenez Cerdan, y los Foristas, y Coronistas del Reyno. P Pero la autoridad, y exercicio y uso de su jurisdiccion, no tuuo la fuerça, y el valimiento, que tienen oy sus prouisiones, hasta el año 1348. En que Don Lope de Luna General de dicho señor Rey Don Pedro, dio vna batalla junto a Epila al Infante Don Fernando, y a los de la Vnion de Aragon, y los venció, como dize Zurita por estas palabras: Q Porque despues acabandose de fundar la jurisdiccion del Justicia de Aragon, cessaron las ordinarias contiendas, y guerras, conseruandose en aquel medio con que los inferiores se igualan cõ los Principales y mas poderosos; en lo qual consiste la paz, y sosiego de todos los Reynos. Y mas adelante: E stonces se establecieron otras Leyes, y Fueros, en que se atribuyò grande autoridad, y preheminiencia a la jurisdiccion del Justicia de Aragon, que es el Iuez entre el Rey, y los que de el pretenden ser agrauados. Y prosigue: Desde este tiempo, segun escribe Iuan Ximenez Cerdan, que es el mas graue de los Autores, que en este caso se pueden alegar, que fue muchos años Justicia de Aragon, por la abolicion de aquellos Privillegios de la Vnion, fue este Oficio muy ampliado, y se acabò de fundar la jurisdiccion de el, con grande preheminiencia, y suprema autoridad, que fue desde los tiempos antiguos, el amparo y defensa, contra toda opression y fuerça, y se moderaua y reprimia la ira, y precipitacion de los Reyes, sin dar lugar, que de hecho se violassen las Leyes, ni se hiziesse fuerça a ninguno tyranicamente. Pero to-  
do



do esto no causò perjuyzio al Priuilegio, y Fuero de Veynte: porque siempre que le fue conueniente juntar gente de armas, ò en otra manera para sus execuciones, lo hizo la Ciudad, y Veyntes, sin auer quien lo impidiesse à vista de los SS. Reyes, sus Ministros, Iusticia de Aragon, y otros oficiales, con su tolerancia; como se colige y consta de los exemplares referidos, que fueron todos despues de dicho año 1348. en el qual, y otros siguientes en diuersas Cortes establecieron los SS. Reyes los Fueros del exercicio, vso y jurisdiccion del Iusticia de Aragon; como consta dellos mismos, sus rubricas, y contextura: los quales por ser generales no derogaron, ni pudieron, la forma y modo de proceder en el vso, exercicio, y execucion del Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, que es especial. <sup>R</sup>

Y por el con siguiente, teniendole jurado los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, en el ingresso de sus officios. Y en cada vno de los meses del año allegando los Veynte con letras la fori declinatoria, en competencia de jurisdiccion: y pidiendo reuocar, ò quitar el efecto de la manifestacion, lo proueran; como lo han declarado, y proueydo en los otros remedios, y recursos de los exemplares referidos, por proceder segun dicho Fuero, y Acto de Corte. Y si no, podrá los 20. suplicar à su Magestad se los aduertan, y encargue, por ser Regalia tan importante, como lo hizo el señor Rey D. Felipe el I. de Aragon, en 12. de Julio 1589. con la satisfacion que tenia de la conueniencia, y vso de dicho Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte, y de sus buenos efectos, escriuiendo al Iusticia de Aragon, y a sus Lugartenientes, mandando restituyr dos pressos a los Veynte, que estauan manifestados, estos eran Antõ Marton, y Geronymo Blasco. Y lo repitiò en carta de 15. de dicho mes, y el mismo dia escriuiò à los Diputados del Reyno, no se diessse lugar, que se entrometiesse alguno

<sup>R</sup> Obseruan. finali de iniurijs, Molin. verbo fori Aragonum, vers. forus primus, fol. 157. col. 2. verb. forma, fol. 158. col. 1. verbo Officiales, vers. & debitis, fol. 245. col. 1. l. decuriones, vbi glos. C. de silentarijs, lib. 10. Tiraq. de retract. Ligna. §. 1. glos. 14. nu. 69. Bornig. decis. 6. nu. 4. p. 1. Puteus decis. 222. n. 4. lib. 1. Cach. decis. 135. nu. 3. Molin. §. citatio, fol. 68. Portol. §. Bestia, num. 28. de consorti. c. 36. num. 22. & in verbo forus, nu. 71. Suarez alleg. 28. nu. 16.



en lo q̄ hazian los Veynte. Y con estas diligencias, sino se proueyesse, lo que los Veynte pidieren, auran justificado sus procedimientos, para lo que contenian las letras requisitorias, que intimaron en los años 1463. 1464. ò 1465. à los Inquisidores de processos, y Iudicantes en las denunciaciones, que dio Iuan Ximenez Cerdan Señor de Pinsech, contra Mossen Iayme Montessa Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, como consta de los processos. S

S Processus magnifici Ximemi Cerdan, Dñi de Pinsech, contra Dominum Iacobum de Montessa, Locumtenentem Dñi Iustitiæ Aragonum, super denuntiatione, Notarius Ioannes Aznar, ha de estar en el Archiuo del Reyno, y la Ciudad en el suyo tiene copia signada por Pedro Lopez Notario de Caxa, y de la Diputacion.

T Don Gonzalo de Cespedes y Meneses, en la Historia Apologetica de los successos del Reyno de Aragon, de los años 1591. y 1592. §. 15. 16. 17.

Y en la manifestacion de Anton Marton año 1589. por no llegar à tan apretados medios, y competencias de los Veynte, con los Lugartenientes, guardar el decoro al Priuilegio, y Fuero de Veynte, y euitar los modos de los mal contentos, y poco afectos, que auia en Zaragoza à la quietud, y beneficio de la justicia, y cosa publica, personas de buen zelo hizieron, que Anton Marton se apartasse de la manifestacion, reduciendose à la carcel Real, y prosiguiendo los Veynte el processo contra el, por los meritos de la justicia, le condenaron à muerte, y executaron la sentencia. T Y su Magestad, como he representado, escriuiò al Iusticia de Aragon, y Lugarteniente, en 15. de Iulio 1589. para que quitassen la manifestacion, y restituyessen à los Veynte. Y aunque en los años siguientes pretendieron, è intentaron deudos del dicho Marton, hazer diligencias contra los que auian sido Veyntes, se apartaron, y desistieron de ellas.

Porque de los exemplares referidos consta, que assi antes del año 1592. como despues, los Veynte en virtud, y fuerça de dicho Priuilegio, Fuero, ò A cto de Corte, han hecho processos criminales, pronunciado sentencias de muerte, y executado aquellas, señaladamente el año 1611. en los falscadores de moneda, y entonces el Marques de Aytona Lugarteniente, y Capitan General, con orden de su Magestad pidio a la Ciudad

dad



dad la declaracion, y execucion del dicho Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte, y con auer entre los condenados vna muger, nadie tratò de manifestacion. Y haze dificultad, que Don Martin Baptista de la Nuza Iusticia de Aragon meritissimo, cuyas partes fueron tan notorias en el afecto del seruicio de Dios, de su Magestad, beneficio dela justicia, y bien publico, y alabanças, cõcissamente refiere Ramirez, y lamentasse, no auer quien manifestasse à los condenados, turbando el vso, y exercicio de vna Regalia tan importante a su Magestad, y que se executaua a peticion de su Lugarteniente General con su orden.

Ni es de consideracion el exemplar dela Corte Domnæ Franciscæ de Arbas super apprehensione, del año 1558. de los lugares de Mozota, y Meçalocha: porque la sentencia se pronũcio tres, y dos, y los tres auian sido y eran mal afectos a la Ciudad, y sus Priuilegios, y la sentencia no la pusieron en execucion, y assi no produce efectos, ni supone. X

Ni de las palabras del Priuilegio: *Similiter mando vobis, quod habeatis vuestros iudicis inter vos ipsos vezinalmente, & directamente ante meam iustitiam, qui fuerit ibi per me, & nullus adhucat ibi aliquam potestatem, vel aliquem militem, vel Infantionem, per banaricam, & per bocera contra suum vicinum, & que hoc fuerit peitet mihi 60. solidos, & vos insuper destruite ei suas casas:* Se puede pretender, que de las execuciones del Priuilegio, y Fuero de Veynte, ay recursos: porque aquellas no van a limitar las del versiculo precedente: *Insuper autem mando vobis, en aquellas: quod vos ipsi eum pignoretis, & destringatis in Zaragoza, & ubi melius potueritis, usq; inde prendatis vuestro directo, & non inde speretis nulla alia iustitia, sino à disponer,* que en las causas, y pleytos que se ofreciessen entre los mismos vezinos, y pobladores de Zaragoza, y otros

V D. Ramirez de legē  
Reg. §. 11. nu. 6.

X l. 2. C. ubi de ratiōnibus  
l. 1. C. quando Imperator inter pupil. l. 1. de eo quod certo loco, l. 1. si quis in ius vocatus, l. 3. de alienat. iudicij mutand. causa facta, l. hares absens in prin. & §. 1. & ibi DD. de iudic. C. Romana, §. contrahentes, & ibi DD. de for. comp. c. 20. ses. 24. concil. Trident. Forus 3. de for. compet. §. item que como in declaratione Priuilegij general, for. cum secundum de iudicij, & vtrobiq. Bardax. Molin. verb. actor, vers. reus quilibet, fol. 6. col. 3. & ibi Portol. nu. 26. Molin. verb. Iudex, vers. a suo Iudice, fol. 189. col. 4. & est vulgare apud omnes foristas.

K

contra



contra ellos, no huuiessen de pleytear, y tratarlas fuera de Zaragoza, sino dentro della, ante el Iusticia que tuuiesse alli el Rey, que era el Zalmedina, Iuez Ordinario, y local. Ante el qual, segun las disposiciones de drecho, y Fuero, auian de ser conuenidos, cum regulariter, nemo sit conueniendus extra suum iudicem localem, & territorij. Y a mas de dichas disposiciones à fauor de dichos vezinos, para los contrauienes à ellas, añadio pena de 60. sueld. para los señores Reyes, y que los de Zaragoza les pudiesen destruyr sus casas; pero no fue alterar la disposicion del *vers. insuper autem*, precedente, en que les concedia a ellos mismos la vindieta del tuerto q̄ les hiziesse, ò huuiessen hecho, ni introducir recursos: porque dize: *Quod vos ipsi eum pignoretis, & distringatis*. Y la palabra *ipsi*, no solo es relativa de las personas nombradas, sino demonstratiua de ellas ad oculum, como si las señalara con el dedo, excluyendo otras personas. Z Señaladamente, con la negatiua delas palabras; *Et non inde speretis nulla alia iustitia*, que excluyen, y niegan todo, y qualquier caso fuera del expressado. A Y aun para los pleytos que podian tener para los estrangeros de Zaragoza, contra los vezinos, y pobladores, para que no los sacassen de Zaragoza, y de su Iuez della, ni les lleuassen prendas, segun lo dispuesto en los Fueros, B dando fianças de estar a drecho en Zaragoza, dixo: *Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis, & voluerit vos pignorare, vel prendere, date ei fidantiam de directo, sicut est vestro Fuero, & postea veniat suo iudicio prendere à Zaragoza*: Pero no fue introducir recurso, a Iuez, ò Tribunal alguno, de las execuciones que los Veynte hiziesse en virtud de los versiculos, y clausulas, *Insuper autem mando vobis*. Y de, *& qui vos voluerit inde forçare, q̄ iuan à la vindieta de los tuertos, agrauios, è injurias, como he representado; sino que en virtud dellas, y la confirmacion de dicho*

Y Bal. in c. 1. §. Sacramentum, nu. 17. de consuetudina. recte fœudi, Abb. in c. cum Ecclesia sutrina, nu. 22. de causa possessio. & propri. Menoch. de arbit. casu 160. 161. lib. 2. presump. 2. n. 1. 2. Afflict. decis. 265. n. 10.

Z Leg. ipse despice, C. de adendo, l. restituta, §. pupillus autem ipse ad Trebel. glos. verb. ipsi in §. fuerat inst. de actio. Bal. cons. 304. n. 5. vol. 5. Roland. cons. 55. nu. 29. 30. vol. 3. Surd. cons. 31. n. 31. & decis. 210. n. 8. Menoch. lib. 2. presump. 21. nu. 6. 9. de arbit. q. 68. n. 8. 11. faciunt, c. extirpande, §. qui vero, verbo per se ipsum de prebend. & in Concil. Trident. sess. 7. c. de reformatio.

A Glos. in verb. nullum, cap. statutum de resign. in 6. Aynon cons. 194. nu. 6. Rolan. cons. 100. n. 27. vol. 4. Ruyn. cons. 3. num. 275. vers. 4.

B Foro homo quidam, for. cum aliquis homo, for. cum nullus homo de pignor. obser. 1. de rerum testatio.



cho Priuilegio, hecha en las Cortes del año 1283. por el señor Rey Don Pedro, quedò Fuero, y Acto de Corte, excluyete los recursos de firma, aprehension, y manifestacion, ò otro impeditiuo de sus execuciones, como he representado.

Y la Magestad Real quedò en dichas concession, y confirmacion con prendas, y obligacion de fauorecer siempre dicho Priuilegio, y Fuero de Veynte, en el vso, exercicio, y execucion del, en aquellas palabras: *Et ego ero vobis inde auctor*: porque supuesto que el señor Rey y Emperador D. Alonso concedio el Priuilegio al principio del siguiente año, en que conquistò, y librò a Zaragoza del poder de los Moros, y que en Fuero alguno no auian los señores Reyes predecessores limitado el poder Real, por no auer estòces, ni tener noticias de otros, que los cinco de Sobrarbe, que refiere Blancas, c era, y fue tan supremo Monarcha, y Señor, como los demas Reyes del mundo, <sup>D</sup> y como tal pudo crear el Magistrado de los Veynte, dar, y conceder la facultad y poder que fue seruido, *nec minus Regalis dicitur, potestas constituendorum Magistratus; & ad Regem pertinet potestas creandorum Magistratum.* <sup>E</sup> Y supuesto este poder, no se puede dudar de la voluntad de dicho señor Rey, y Emperador D. Alonso, declarada con tan exuberantes y geminadas palabras, como las del dicho Priuilegio referidas, y del buen derecho de los Veynte. <sup>F</sup>

Y no solo en ellas les da facultad y licencia para en sus casos vsar, exercer, y executar dicho Priuilegio; sino que se los manda expressamēte, que en caso de tuerto, agrauio, è injuria, vsen del, en aquellas palabras, *Insuper autem mando vobis*, que en el superior son cohaçtiuas, <sup>G</sup> y assi estā obligados a vsar, y executar lo, y de aqui es, auer en algunos casos que se les pidia, teniendo declarado el Priuilegio de Veynte, contra algunas personas, q̄ desistiesen, y suspendiesen las execuciones, suplicar à

los

<sup>C</sup> Blancas in commentarijs Regni Arag. pag. 25. Zurit. 1. p. lib. 1. c. 5.

<sup>D</sup> Como tengo representado en el papel impresso, titulo, el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, estado en Aragon puede mandar al Vitecanceller, ò Regente la Cantelleria, exercan en su persona la jurisdiccion, y tengan la Real Audiencia, pag. 1. 2. 3. en su apendice.

<sup>E</sup> Cap. 1. que sint regalia in vsibus feudor. ibi Bald. nu. 7.

<sup>F</sup> Arg. tex. in c. cum super de officio deleg. l. cum te, vbi Bal. C. de donatio. ante nupt. Decius, cons. 198. n. 3. Surd. decis. 62. nu. 19.

<sup>G</sup> Abb. in c. Pastoralis nu. 12. de officio ordinarij, Gratian. discep. 169. nu. 119.



los Señores Reyes, no proceder segun el tenor del Priuilegio.

Porque en 5. de Julio 1440. la señora Reyna Doña Maria, muger del señor Rey Don Alonso el 5. auiendo declarado la Ciudad el Priuilegio, y Fuero de Veynte, estando absente dicho señor Rey, escriuio a Zaragoza, que por estar absente el señor Rey, aunque pudiesen hazer executar dicho processo de Veynte, sobrefeyessen, conforme lo que el Arçobispo, Governador, y Iusticia de Aragon lo auian rogado de su parte. Y Zaragoza respondio, se diessè razon, que lo que se hazia era cõ justicia, conforme sus Priuilegios. Y así passaron adelante.

Y en 4. de Abril de 1444. auiendo declarado la Ciudad el Priuilegio de Veynte, contra la Comunidad de Daroca, escriuio la misma Señora Reyna a Zaragoza, dexassen en su poder las diferencias, sobrefseyendo en la execucion de dicho Priuilegio. Y respondieron no auia lugar, porque en hazerlo perjudicauan al Priuilegio de Veynte. Y auiendo escrito la misma Señora Reyna otra carta a 19. de Nouiembre de dicho año; respondio la Ciudad, que lo que mandaua no se podia hazer: porque la preheminençia del Priuilegio de Veynte no lo permitia.

Y en 20. de Julio de dicho año, la dicha Señora Reyna escriuio al Capitol, y Consejo, pidiendo, no passassen adelante en la execucion del Priuilegio de Veynte, contra Martin de Osca, porque el dexaria la causa en poder de su Magestad, y Jurados de Zaragoza. Y respondieron, que no lo podian hazer, sin que primero se justetiessen.

En 26. de Mayo del año 1466. teniendo la Ciudad declarado el Priuilegio de Veynte, contra D. Iuan Cerdan, su persona, y bienes, fue extracto en Diputado del Reyno, y por dicha declaraciõ no venia a jurar, obtuuo

carta



carta del Rey para la Ciudad, y la hizo presentar; pidió Guiaje para venir a jurar, y no se le quisieron dar.

En 11. de Enero 1467. auiendo declarado el Priuilegio de Veynte, contra los de Cariñena, los Vicecanciller, y Gouernador de Aragon, pidieron a los Jurados, Capitol, y Concejo, tuuiesfen en bien, de sobresseer en la execucion, hasta que el señor Rey viniessse. Y respondieron, que no se podia hazer, sino que se justmetiesfen, y la Ciudad fuesse reintegrada.

En 30. de Mayo de 1488. declaró la Ciudad el Priuilegio de Veynte, y dichos Veynte en virtud del hizieron prender a Mossen Onzina, Señor del Comun de Hueffa. Y en 31. del mismo mes, y año, se justmetió. Y en 7. de Iulio del mismo año, el señor Rey D. Hernando escriuio vna carta a la Ciudad, diziendo, que aunque el Arçobispo de Zaragoza Don Alonso su hijo, y el Lugarteniente general, huuiessfen rogado por Mossen Onzina: pero porque veía, que Zaragoza podia hazer lo que hazia en virtud de dicho Priuilegio, passassen adelante, è hiziesfen en semejantes casos lo mismo. Y que lo que les auia escrito diziendoles, que se auian auido incompuestamente en la declaracion de dicho priuilegio, no era su intencion por dichas palabras, frustrar en manera alguna los Priuilegios de Zaragoza; antes bien autorizarlos, mandandoles, que siempre que el caso se ofreciesse, hiziesfen lo mismo.

Y la misma voluntad tuuo el año 1485. de conseruar los Priuilegios de la Ciudad, en el caso de la execucion que hizieron los Veynte en Iuan de Burgos, Alguazil de Iuan Fernandez de Heredia, Regente el Oficio de la General Gouernacion, que le dieron vn garrote dentro de las Casas del Ajuntamiento de la Ciudad. Y auiendo dado razon el Gouernador al señor Rey Catolico, con su hermano Francisco Fernandez de Heredia: la Ciudad embió tambien a Micer Pedro Frances, y Pedro Torre-

L

llas,



llas, a Cordoba, donde estaua el señor Rey, y le con-  
 firmaron. Y respondió, según dize Zurita: <sup>H</sup> El Rey  
 mostró placer de entender el caso, y así lo muestra-  
 va en el gesto, y palabras, y que el tenía voluntad à  
 esta Ciudad, y en memoria los servicios que le auia he-  
 cho, y no quería que ella, ni sus Privilegios se perjudi-  
 cassen, y haciendo instancia los Syndicos por los despa-  
 chos, dixeron dos vezes al Rey, que en Zaragoza se en-  
 tendia, y dezia, que el Rey auia escrito al Governador,  
 mandandole hiziesse algun castigo en los Veynte: y el  
 Rey les respondió, que por su vida, y la del Principe, el  
 no auia escrito, ni mandado tal cosa. Y con Pedro Tor-  
 rellas desde Ronda escriuió una carta muy graciosa à  
 los Iurados, en que les escriuia, que auia visto su carta,  
 y oydo sus Embaxadores, y que le plugo mucho saber el  
 caso tan largo como lo relataron, y que no creyessen, que  
 fuesse su voluntad de mandar quebrantar los Fueros, y  
 Privilegios desta Ciudad; antes entendia mirar por el  
 beneficio de la Republica: porque los servicios que de la  
 Ciudad auia recebido, lo merecian dignamente. Y antes  
 de llegar los Embaxadores à Zaragoza, à 22. de Junio,  
 el Governador hizo lanzar à empellones dentro de una  
 casa a Micer Martin de Pertusa Iurado segundo, y le  
 hirieron con unas agujas de torno, y ahogaron: fue por  
 que dicho Pertusa auia sido el principal autor y promo-  
 uedor de la execucion que hizieron los Veynte en el  
 Alguazil, que no fue igual à la injuria que se preten-  
 dia auia hecho al Iurado primero, y aunque merecia cas-  
 tigo, pero no tan en perjuizio de la jurisdiccion, y pre-  
 heminencia Real. Y contra ella, y tenor del Privilegio  
 procedieron en aquel caso los Veynte: porque el señor  
 Rey Don Alonso en el, hizo la concession, saluo los  
 derechos, y costumbres Reales, como se colige de aque-  
 llas palabras: *Salua mea fidelitate, & de meos derechos,*  
*& de totos meos costumenes, y de derecho, Fuero, y*  
*costum-*



costumbre, la nominacion de los Oficiales es del Rey, y por el consiguiente la de Alcayde la carcel, y tiene fundada su intencion en todo el Reyno. <sup>I</sup> Y los Veynte suspendieron, y pusieron otro, como pondera Zurita <sup>K</sup> diziendo: *Y porque el que tenia la guarda de la carcel, que suele ser persona nombrada por la Ciudad, y se elige por el Rey, era un Diego de Burgos, le suspendieron del cargo, y encomendaron la guarda de ella, y de la persona del Alguazil Iuan de Burgos, à un Ciudadano, y ministro del Zalmedina, que se llamava Iuan Roca, contra lo que disponen las ordenanças de la Ciudad, y en perjuizio de la preheminencia Real. Y assi contrauiendo à esto, y a las palabras del Priuilegio referido, excediendo en el castigo, no ay que estrañar la execucion, que el Governador hizo hazer en Micer Pertusa, ni la saluedad del Iurado primero, por estar manifestado: porque el mandamiento que hizo al Alguazil, de que no lleuasse el baston de Alguazil, no estando el Governador en Zaragoza, fue segun las disposiciones forales, <sup>L</sup> y no constò de otra accion de dicho Iurado contra el Alguazil, y el Governador prudentemente no quiso auenturar mouimiento por tantos titulos. Pero no causò perjuizio alguno a los Priuilegios de la Ciudad, y señaladamente al de Veynte, assi por lo que refiere Zurita, <sup>M</sup> de la carta que en dicha ocasion escriuiò a los Iurados, en aquellas palabras: *Y que no creyessen, que fuesse su voluntad de mandar que brantar los Fueros, y Priuilegios de esta Ciudad; antes entendia de mirar por el beneficio de la Republica, porque los seruicios que de la Ciudad auia recebido, lo merecian dignamente.**

Como porque quando el año 1487. fue dicho señor Rey D. Fernando a las Casas de la Puente, que son las de la Ciudad, y estando junto el Capitol y Consejo, pidió los sacos de los officios donde estauan infaculados

<sup>I</sup> For. i. de iurisd. omnium iudic. Bardax. nu. 1. Forus aliquis homo de homicid. obser. notandum de Priuil. milit. Molin. verb. iurisdic. fol. 193. col. 4. Portol. n. 1. idem Mol. verb. domini locorum, fol. 107. verb. Rex, fol. 292. col. 3. Portol. num. 66. Bardax. in for. quod primogenitus, num. 5. de officio Iustitiæ Aragonum, nu. 2. & de officio Regentis offic. Guber. q. 1. nu. 4. q. 5. nu. 6. Sesse de inhibit. c. 5. §. 10. nu. 60. c. 30. nu. 207. decis. 187. n. 71. Ramirez de leg. Regia, §. 24. nu. 24. §. 25. nu. 28. 29.

<sup>K</sup> Zurita, 4. p. lib. 20. c. 64.

<sup>L</sup> For. i. de Officio Alguazireorum, For. Nos de emparramentis.

<sup>M</sup> Zurita d. c. 64.

los



los del gouerno de la Ciudad, y los entregaron con libre facultad, para ordenar dellos como conuiniesse: protestaron con acto, que quedasse saluo el patrimonio de la Ciudad, sus Priuilegios, y Gracias, las quales dezian, que no entendian renunciar. N Y lo aceptò su Magestad. Y el año 1506. entregò a la Ciudad las bolsas de los Oficios del gouerno, y dio Ordinaciones para el, sin retencion alguna de los Priuilegios reseruados.

Y assi han continuado hasta de presente el vso, y execucion del Priuilegio, y Fuero de Veynte, siempre que ha sido conuiniente, como està representado.

Y por auerse constituydo el señor Rey y Emperador Don Alonso, Autor de las execuciones del, y mandar vsarlo quando hiziesen tuerto a la Ciudad, ò sus vezinos. No ha pedido licencia para su vso, y exercicio. Ni en lo que he visto, y leydo, he hallado, que la Ciudad, Jurados, Capitol, Consejo, y Concello, tengan carta, ò orden de los SS. Reyes. Ni que se les aya intimado, prohibiendo, que sin licencia no vsassen, ò executassen dicho Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte. Antes bien en las Ordinaciones que su Magestad concedio y dio à la Ciudad para su gouerno el año 1628. ( que son con las que oy procede y gouerna) ay vna, en que manda y ordena su Magestad, como ha de vsar y executar la Ciudad dicho Priuilegio, y Fuero de Veynte, con que ceremonias, y circunstancias, o y no ay palabra de pedir licencia. Y assi no serà inobediencia, no pedir licencia a su Magestad (salua su Real clemencia) Lugarteniente general en su caso, y al Regente el Oficio la general Gouernacion, en caso que por estar absentes su Magestad, ò Primogenito mayor de 14. años, del Reyno; ò no auiendo Lugarteniente general en el Reyno, presidiere dicho Regente el Oficio la general Gouernacion, segun las disposiciones forales.

Aunque el obedecer à su Magestad es tan proprio de la

O Ordinacion Real del año 1628. titulo, Veyntena, y forma en la nominacion de los Veynte, y en hazer los gastos que para execucion de la Veyntena se huieren de hazer, pag. 110. col. 2.



la Ciudad, y Ciudadanos, que no tienen mas voluntad que estar prompts à sus Reales mandamientos, suspendiendo execuciones, hasta estar su Magestad mas bien informado, prefiriendo la promptitud en el obedecer à todos sus interesses, y reputacion, teniendo por la mayor, ponerla à los pies de su Magestad, con muy firmes esperanças, que mejor informado se mejorará todo; para tener esto mas que ofrecer, con las haziendas y vidas al seruicio de su Magestad. Como lo executò en los casos de Luesia, Don Pedro Luçon de Ateca, y el presente, y con los demas seruicios que ha hecho a su Magestad. Esperando recibir las gracias, fauores, y mercedes q̄ la hizieron sus Progenitores, y las que ha recebido, y espera de su Magestad. Continuando lo que la escriuio en carta de Junio 1622. diziendo: *Por lo que deseo se conseruen a essa Ciudad sus preheminencias, y que se tenga muy gran cuenta con todo lo que tocare a la autoridad de essa Ciudad, como es justo, y merece su mucha lealtad y amor a mi seruicio, de que yo tengo particular satisfaccion.*

Manda tambien el señor Rey, y Emperador Don Alonso en dicho Priuilegio, y Fuero de Veynte, que juren su obseruancia, no solo los Veynte; sino todos los que les pareciere, por estas palabras; *Adhuc autem mando vobis, quod iuretis totos istos Fueros illos meliores viginti homines, quos vos ipsi eligeretis inter vos, & vos ipsi Viginti qui prius iuraueritis, faciatis iurare totos illos alios,* se ha practicado en las ocasiones que ha parecido conuiniente.

Y assi el año 1440. auiendo Zaragoza con justas y legitimas causas, declarando el Priuilegio de Veynte, à 14. de Junio de dicho año, requiriò a los Caualleros, è Hijosdalgo de Zaragoza, que le jurassen, y respondieron eran prestos, y aparejados, a jurar, y seguir dicho Priuilegio.

M

Y en



Y en 6. de Mayo 1462. porque Don Iuan Gilberte, no queria seguir, ni prestar juramento de seguir à la Ciudad en la execucion del Priuilegio de Veynte, la declararon contra el. Y despues a 31. de Mayo de dicho año, fue personalmente a las casas de la Ciudad, y dio escusa diziendo, que por ser Confegero del Rey, no auia jurado, ni prestado homenaje, y que el auia buelto a la Ciudad, por venir con el señor Rey, y no por menos precio de la Ciudad. Y dada dicha escusa, despues de auerse jusmetido, dieron sentencia en su favor, y lo absoluieron, y cancellaron la jusmission.

Y en 28. de Iulio 1482. auiendo declarado el Priuilegio de Veynte contra el capitulo de Caualleros, è Hijosdalgo, y Eclesiasticos, que auian intentado hazer arrendacion de carnicerias, y poner nueuas carnicerias contra la arrendacion, que la Ciudad auia hecho de sus carnicerias: y tambien porque sobre ello auian hecho cierta diligencia por via de justicia, ante el Iuez Eclesiastico de Zaragoza, y para mejor efectuarlo llamaron à los Procuradores del Capitulo de Caualleros, è Hijosdalgo, y requirieron jurassen el Priuilegio de Veynte: y respondieron, que les diessen tiempo fasta heras, porque eran Procuradores de dicho Capitulo, y auian jurado al tiempo de la extraccion, que querian consultar, y los Veynte les dixeron, que jurassen, y reuocassen los Procuradores los actos hechos por ellos, en otra manera que procederian. Y a 26. de dicho mes, y año, dichos Procuradores, que eran Mossen Iuan de Torrellas, Mossen Iuan de Albaro, Iuan Zapata, Iuan Ruyz de Bordalua, despues de auer consultado con el Capitulo de Caualleros, è Hijosdalgo, comparecieron ante los Veynte, y dixeron, que auian plegado Capitulo, y que trahian de dicho Capitulo poder expresso y bastante, y jurado para reuocar, è hazer renunciar todo lo que Zaragoza queria, como de hecho antes de salir de alli lo hizieron. En



En 20. de Julio del año 1499. declaró la Ciudad el Privilegio de Veynte contra Caualleros, è Hijosdalgo, porque auian dado ante el Lugarteniente General de manda contra los Jurados, por lo de las sissas, è hizieron en virtud de dicho Privilegio, que todos jurassen. Y en 21. de Julio de dicho año, la Ciudad requirió à los Caualleros, è Hijosdalgo jurassen dicho Privilegio de Veynte, y ellos dixeron, que no lo harian, porque el Arçobispo Virrey, les auia mandado, que no lo hizies- sen, pero que ellos consultarian. Y los Jurados respon- dieron, que ellos no se curauan de la consulta, sino que jurassen, donde no les mandaron, que dentro de tres horas salies- sen de la Ciudad, y el mismo dia con pregon publico los defauezinaron a todos, y mandaron no se les guardasse vezindad, ni les diessen aguas, ni cosa alguna.

Y lo han jurado siempre las personas que han pidi- do los Veynte. Y respecto de los ministros, y Oficiales Reales, a mas de jurarlo como los demas Fueros, y Ac- tos de Corte del Reyno en el ingreso de sus officios, lo han jurado siempre que lo han declarado, y pedido la Ciudad, y de ello se querellaua el Arçobispo Don Pe- dro Gonçalez de Mendoza en el caso de Luesia.

Y parece, que el señor Rey Emperador Don Alon- so, quiso preuenir todos los medios posibles para el vfo, exercicio, y execucion del Privilegio de Veynte, y que no se le pudiesse poner impedimento alguno, sino le gozasse, y tuuiesse la Ciudad, quando dixo, *saluum, & securum vos, & filij vestri, & omnis generatio, vel posteritas vestra, salua mea fidelitate, & de mea poste- ritate per cuncta secula seculorum: Amen.* Que son las vltimas palabras de su concession.

Y aunque las execuciones del Privilegio, y Fuero de Veynte sean desaforadas quanto al modo de proceder, y les den nombre de rigurosas: pero respecto de la justi-  
cia



cia natural, y meritos della; siempre estan muy advertidos los Veynte: y mas con lo dispuesto por su Magestad en la Ordinacion referida del modo de proceder en la nominacion de los Veynte, para la execucion del Privilegio; y nombran por Veyntes, personas de toda entereça y satisfaccion, y entre ellas Ministros, y Consejeros de su Magestad, y Real Audiencia, Abogados doctos, y Christianos, y Ciudadanos muy bien entendidos y calificados, y los mas estimados de la Ciudad; personas temerosas de Dios, doctos, Christianos, con Notario legal, y bien entendido. Para actitar los processos, da el Procurador de la Ciudad su cedula de acusacion, contra los Reos, è inculpados, haze sus pruevas, inter-ruegaseles, y les oyen, dandoles tiempo para defenderse, y hazer sus pruevas, y no proceden aceleradamente, ni ex abrupto, ni castigan al inocente, sino al culpado, administrando justicia, sin las solemnidades de los Fueros, y derecho en lo ritual, que tiene tantos embaraços en este Reyno, ponderados a titulo de libertad, como dize Zurita,<sup>P</sup> *Porque fue siempre esta la razon, en que se fundan los Aragoneses, para conseruarse en la orden q̄ està introduzida, de proceder en la execucion de la justicia, persuadiendose, ser mayor beneficio de la Republica, que se salue el malhechor, que dar ocasion que se condene al inocente; de donde se sigue darse poco favor a las Leyes, para que sean perseguidos y castigados los delinquentes. Mas considerandose esto por muy diferente camino, entendiessse por el Rey, y los que le aconsejauan, q̄ se podia seguir tal igualdad y templança, q̄ no se fuesse à parar en estremos peligrosos y dañosos al pueblo: porque a lo que dezian, que es mayor beneficio de la Republica, que se salue el malhechor, y no se condene al inocente. Cierta cosa es, que si el inocente fuere acusado, y afligido por los terminos que disponen las Leyes Civiles, puede ser absuelto: pero el malhechor sino es perseguido, acusado*

P Zurita, 4. p. lib. 20. cap.  
72. c. 77.



sado, y conuenido, no podra ser condenado, y se dexará de administrar la justicia, que es tan gran don diuino, que todos los Sabios la tuuieron por la señora, y Reyna de las virtudes, y que conserua con gran liberalidad, è igualdad la compañía, y congregacion de los hombres, cuya fuerça y poderio es tan grande, que aun aquellos que se deleytan, y mantienen con el maleficio, no pueden viuir sin alguna parte, y sombra della, y por esta causa es mas util à la Republica, que el inocente sea absuelto, que dexar de ser perseguido, y castigado el malhechor. Que para ser verdaderamente libres, es necessario sugetarnos a la justicia, y como el Rey ha de ser verdadero defensor de la libertad. Vengador, y castigador de las fuerças, è injurias. Guia, y candillo de las acciones. Y Regidor del pueblo. Padre de la Patria. De la misma manera conuiene, que sea obedecido; y assi se entendio siempre, que la verdadera libertad consiste, en que se guarden las leyes, y defienda la justicia, y se procure lo que conuiene para el beneficio de la Republica. Y pues el Priuilegio de 20. es Ley, Fuero, y Acto de Corte, otorgado y concedido para beneficio de la Republica, administracion de la justicia, està jurado, y es Autor del su Magestad; se deue conseruar, obseruar, guardar, y executar, como todas las demas Leyes, Fueros, y Actos de Corte del Reyno, sin obstarle la manifestacion, ni otros remedios forales; como no obstan en otros casos, y disposiciones representadas. Pues por el se castigan delictos, que no podrian, si foralmente, y con las solemnidades de lo ritual de los Fueros se huuierã de castigar, que lo pondera Zurita, Q zurita, 5. p. lib. 3. c. 44 diziendo: Y visto que los subditos del Rey, hombres comunes y debiles, no eran vengados de las opresiones, è injurias de los grandes, y que ya parecia que no era temido, ni se conocia el nombre del Rey, ni de la justicia, se procuró que la Ciudad entendiesse en declarar, y hazer el processo que llaman de Veynte.

bsbitos

N

que



que la Señora Reyna D. Maria, muger del señor Rey D. Alonso el 5. en 15. de Mayo de 1456. pidio a la Ciudad declarasse el Priuilegio de Veynte, contra ciertos malhechores que auia en la Ciudad, remediando por él los delictos, que auian cometido, y se esperauan cometer; los quales sus oficiales no los podian remediar, consideradas las disposiciones forales, y Leyes del Reyno. Y assi, siēpre se ha reputado, no solo por los Ministros, Consejeros, y Oficiales Reales, sino por los señores Reyes, por vna de las Regalias mas importantes, y mayores que tienen en este Reyno, y que han de conseruar su vso, exercicio, y execucion, sin permitir se les ponga impedimento foral en sus casos de aprehension, firma, y manifestacion en sus casos, ni otro alguno; señaladamente estando la Ciudad tan atenta a los mandamientos de su Magestad, que es Autor de dicho Priuilegio, Fuero, Acto de Corte, y execuciones del, y obran los Veynte en su Real nombre.

Y si a vn Abogado, que escriuiò, è imprimiò allegaciones, diziendo no ser dicho Priuilegio Fuero, y Acto de Corte, por su Real carta despachada en Lerma à 8. de Mayo 1610. al Marques de Aytona, Lugarteniente y Capitan General de este Reyno, mandò dar vna aspera reprehension en Consejo, y quemar publicamente las allegaciones, y ambas cosas executò el Marques de Aytona, que atencion han de tener los ministros, y Oficiales Reales: que tienen, y han jurado en el ingreso de sus officios dicho Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, segun lo dispuesto en el Fuero, è à su obseruancia, y defensa, conseruando Regalia tan importante a su Magestad, y que tantas vezes ha mandado le asistan.

Respecto de la Ciudad de Zaragoza, es la conseruacion de todos los honores, prerrogatiuas, preheminen-  
cias, inmunidades, exempciones, honras, pastos, leñas, aguas, cazas, pescas, derechos, vsos, gozos, hazienda, au-  
toridad



toridad, reputacion, y Priuilegios, que ella, sus Ciuda-  
danos, vezinos, y habitadores tienen, y pueden tener,  
por ser el que los defiende, ampara, conserua de las  
fuerças, violencias, tuertos, agrauios, è injurias que les  
hazen, ò pueden intentar hazer, que es vno de los ca-  
sos para que lo concedio el señor Rey y Emperador  
Don Alonso, como se colige de aquellas palabras: *Et  
non vos inde laxetis forzare ab nullo homine, Et qui  
vos voluerit inde forzare, totos in vnũ destruite ei suas  
casas, Et totum quantum habet intus, Et foras Zarago  
ça, Et ego ero vobis inde Autor,* y si abren la puerta à  
aprehensiones, firmas, manifestaciones, ò otros recur-  
sos a Tribunales; se frustan todos los efectos, y execu-  
ciones del Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veyn-  
te, de vna Regalia tan importante a su Magestad, y efe-  
ctos del; y queda la Ciudad sin autoridad, credito, y  
hazienda para seruir à su Magestad; pagar gastos, ne-  
cessidades en defensa propria, en la guerra, beneficio, y  
vtilidad publica; pues la ocasion porque le tiene decla-  
rado en el tiempo presente, es el tuerto, y agrauio que  
la han hecho, fraudandola en el dinero que auia, y deuia  
tener en la Tabla de los Depositos, assi publicos, como  
de Religiones, obras pias, viudas, pupillos, y otros par-  
ticulares, y quitandolo de ella, segun se ha publicado:  
delicto que para su castigo ostentò Dios su omnipo-  
tencia. Porque para castigar à nuestros primeros Padres  
por la inobediencia, cerrãdoles la entrada en el Parayso,  
solo se valiò de vn Angel, como dize el Espiritu Santo.  
R *Et collocauit ante Paradisum voluptatis Cherubim.*  
Para castigar las cinco Ciudades Nefandas, imbio tres  
Angeles à Abraham, *Apparuerunt ei tres viri stantes  
propè eum.* S Y solo fueron dos à Sodoma, *venerunt q̃  
dico Angeli Sodomam sedenti Loti in foribus Ciuita-  
tis.* T Y para castigar por las inobediencias. del Profeta  
Abraham, se valiò de otro Angel, *apperuit Dñs oculos  
Balam,*

R Genesis, c. 32

S Genesis, cap. 18

T Genesis, c. 19



V Numerorum, c. 22.

X Reguum, lib. 2. c. 24.

Y Reguum, lib. 4. c. 19.

Z Machabearum, lib. 2.  
c. 2.

Baalam, & vidit Angelum stantem in via euaginato gladio. ¶ Para castigar à David con pestilencia por auer cõtado, y numerado el Pueblo, embiò vn Angel, cumq; extendidisset manum suam Angelus Dñi super Ierusalem, ut disperderet eam, dixitq; David ad Dominum cum vidisset Angelus cadentem populo. X Y para castigar la soberuia, y blasfemias del Rey Sennacherib, imbiò otro Angel, factum est igitur in nocte illa venit Angelus Dñi, & percussit in castris Assiriorum centum octuaginta quinque milia. Y Pero para castigar al que iua à aprouecharse, y tomar los depositos de la Ciudad de Ierusalem, hizo ostension de su omnipotencia. Porque à Heliodoro, valido del Rey Apolonio, que fue à Ierusalem a dicho efecto, quando llegò al puestro donde estauan los depositos, los Sacerdotes, innocabant de Celo eum, qui depositis legem possuit, ut hijs qui deposuerant ea salua custodiret, & hij quidem innocabant omnipotentem Deum, ut crediti sibi hijs qui crediderant cum omni integritate conseruarentur. Pero di- ze el Espiritu Santo, <sup>2</sup> Heliodorus autem, quod decreuerat, perficiebat eodem loco ipse cum satellitibus circa Erariam presens. Sed spiritus omnipotentis Dei magnam fecit sua ostensionis euidentiam, ita ut omnes qui ausi fuerant parere ei ruentes Dei virtutem in dissolutione, & formidine conuerterentur. Apparuit enim illis quidam Equus terribilem habens sessorem, optimis operimentis adornatus, isq; cum impetu Heliodoro priores calces alesit, qui autem ei sedebat videbatur arma habere aurea, alij etiam apparuerunt duo iubenes virtute decori optimi gloria, speciosissiq; amictu, qui circumstiterunt eum, & ex utraq; parte flagellabant sine intermissione multis plagijs verberantes, subito autem Heliodorus concidit in terra eumq; multa caligine circumfussum rapuerunt, atq; in cella gestoria positum eiecerunt, & qui cum multis versoribus, & satellitibus praedictum

dictum



*dictum ingressus est Erarium portabatur nullo sibi auxilio ferente manifesta Dei cognita virtute.* Y lo que Heliodoro quiso executar con violencia, se dize en el caso presente, ha executado con fraude, y engaño, que es digno de mayor castigo, y rigurosa execucion. <sup>A</sup> Y mas donde ay dificultad en hallar pruevas, por los modos de proceder, segun las disposiciones forales: y las estatutarias no son suficientes para contra todos los delinquentes, por no comprehender Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo. <sup>B</sup> y el Priuilegio, Acto de Corte, y Fuero de Veynte comprehende todas calidades de personas Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, como està representado, y por el fauor, credito, y autoridad de los Depositos, y Tabla, que la han fauorecido con Fuero particular, prohibiendo en ella emparamientos, y qualesquiera otros impedimentos en que està comprehendida la manifestacion; señaladamente, porque excibe caso en que puedā manifestar los libros, aunque sin sacarlos de la Tabla. Es bien para su conseruacion (pues son permitidas) ampararlo con execuciones rigurosas, y priuilegiadas, sin impedimentos algunos. Y si el dicho de vna persona graue es suficiente à persuadir a todos, que lo que dize es verdad conuiniente creer, y seguirlo, como parece por dos exemplos notables, vno de Christianos, y otro de Gentiles: Creyò la Iglesia Catolica, que auia auido Pablo primer Hermitaño, cuya rara, y milagrosa vida mereciò el premio de sus esclarecidas virtudes, y gozar de la eterna visiõ de Dios. Y lo canonizò la Iglesia solo por que San Antonio dixo, que auia auido Pablo primer Hermitaño Santo, como dixo San Geronymo. <sup>D</sup> Y la Monarchia Romana creyò, y tuuo por verdad, que para gouernarla conuenia creer no solo lo que dezia Marco Emilio Scauro, pero lo que ceñaua. *Æque hominem vidimus,* dize Ciceron, <sup>E</sup> *Æque verè commemoramus parem consilio, grauitate, constantia,*

*Q* uod *ceteris*

<sup>A</sup> Ramirez de leg. Regia, §. 8. nu. 14.

<sup>B</sup> Molin. verb. Infantio, & ibi Portol. & in verbo statutu, Bardax. de officio Gubernat. q. 5. nu. 36. Sesse decis. 8. ex nu. 10. Ramirez de leg. Regia, §. 21. nu. 17. y es notoria, y ordinaria posicion de las firmas de Infançonía, y Nobleça.

<sup>C</sup> Forus Priuilegio de la Tabla de Zaragoza del año 1553.

<sup>D</sup> San Geronymo en la vida de San Pablo primer Hermitaño, que pone antes del tratadillo de varones Illustres, y Villegas en su vida.

<sup>E</sup> Cicero in oratione pro Marco Fonteio.



*ceteris virtutibus rerū gestarum Marco Emilio Scauro fuisse, & tamen eius iniuriati metu propè terrarum orbis regebatur,* E por presumir la ley mucho del dicho

de vn varon notable, G non enim præsumitur, mentiri persona excelsa. H Quãto mas lo hã de ser los dichos de los señores Reyes Don Alonso I. Don Alonso V. Don Fernando el Catolico, Philipe I. de Aragon en las concession, cartas, declaraciones referidas; ajuntadose las decisiones, y consultas de los Consejeros de la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, inteligencia de los Inquisidores, diez y siete Iudicantes, con la aquiescencia de la Corte general, tantorum enim virorum decreta, certam facere videntur determinationem, I y mas de sentencias passadas en cosa juzgada, K el parecer, consejo, y resolucion de Abogados tan doctos, y antiguos, geminadas vezes repetido. L Porque el juyzio aprouado con parecer de muchos, es mas integro, y perfecto. M Et propter nouas fantasias, nec argumenta scholastica, non est a tali, & tantorū virorum cōmuni opinione recedendum: N Y de vna Obseruãcia subseguida, y continuada por tiempo de 519. años, que ha que el señor Rey D. Alonso concedio el Priuilegio, y le han fauorecido y obseruado 19. señores Reyes, y sus ministros, & cum obseruãtia, & cōsuetudo subsequutæ sint optimæ legum interpretes: O & quarumlibet legum, ac statutorum sunt veræ declarationes. P

Y ajustandome a todas ellas; razones representadas; tenor; contextura; clausulas del Priuilegio de Veyntes sus confirmaciones: sientto que es Fuero, y Acto de Corte; como tal auerle jurado en el ingresso de los officios, que su Magestad por su grandeça y clemencia me ha hecho merced, y lo mismo los demas Ministros, y Oficiales del Reyno, que de sus declaraciones, y execuciones en sus casos, no ay recurso alguno a Tribunales del Reyno, y no le pueden poner impedimento de aprehension, manifestacion de personas, inuentarios, ò firmas, que

F Petrus Ludovicus Martinez, in causa Proregis extranei, 1. p. respons. nu. 35.

G Ad limitationem, l. si forte de constit. pecunia, tradunt Alex. in l. sciendum, nu. 27. de verbor. oblig. cōj. 34. nu. 4. in 6. Dec. in l. 1. nu. 69. de officio, eius Ias. in l. nec quiquam, §. vbi decretum, nu. 61. de officio Proconsul, conf. 227. lib. 2. in fi. Ruy. conf. 31. nu. 38. conf. 175. nu. 4. in 2. Hercul. de proband. negati, num. 228. Aymon de antiquit. in princip.

H Menoch. de arbit. q. 99 nu. 5. Mascar. de probatio. conclus. 426.

I Bal. in l. nemo, C. de sententijs. Petrus Ludou. Martinez, in causa Proregis extranei, nu. 39. 40. 41.

K Leg. Herenius, §. Caia de euietio. l. ingenium de statu hominum, l. res iudicata, de reg. iur. l.

L Sardus decis. 229. n. 35. conf. 314. n. 43. conf. 349. n. 23. vol. 3.

M c. prudentiam in fin. principij, vbi Abbas, num. 4. de officio de lega. c. extra, 94. distinct. DD. l. fin. vers. ius enim, C. de fideicom.

N Lanzel. Gallia. conf. 106 n. 99. Mandel. conf. 761. n. 33. & in additio. Vincent. Anibal, Menoch. conf. 59. n. 8. Hoieda. de incompatibilitat. beneficior. c. 1. n. 16. 17 18.

O l. optima, l. si de interpretatione de legibus, Aldevan. Mascar. de statu. interpret. conclus. 2. a num. 139. Giurba conf. 97. a num. 14.

Augustin. Barbof. in praxi exhibendar. pensio. q. 6. n. 50

P Marius Burgius, de mod. proced. ex abrupto, centu. 1.

que



que si las huieren puestas; despachando los Veynte le-  
tras intimatorias, y requisitorias, se ha de declarar, no ob-  
star dichos impedimentos, quitarlos, declarando no  
tener efecto, ni ser Iuzes competentes los que los han  
proueydo, ò sustentan, suplicar à su Magestad, pues es  
Autor, y en su Real nombre executan dicho Priuilegio,  
Fuero, y Acto de Corte: le asista, fauorezca, ampare, y  
defienda; assi por auerle concedido, hechose Autor,  
confirmado en Corte, jurado por su clemencia, como  
los demas Fueros, Actos de Corte, vsos, libertades, ob-  
seruancias, costumbres, y Priuilegios generales, y par-  
ticulares del Reyno, sus Vniuersidades, y Regnicolas:  
como por ser vna Regalia tan importante à su seruicio,  
beneficio de justicia, bien publico, que tanto han pro-  
curado obseruar y cõseruar los SS. Reyes, mandandolo  
assi a todos sus Oficiales, y Ministros, que tienen obli-  
gacion por la de sus officios, y auerlo jurado en el in-  
gresso de ellos; dandolo a entender à los Oficiales, y Mi-  
nistros, que huieren proueydo, y sustentaren dichos  
impedimentos, ò el otro dellos. Y si no bastare; à los  
Veynte que vsen del dicho Priuilegio, Fuero, y Acto  
de Corte, segun su tenor, clausulas, y como han acostū-  
brado; pues es cierto, que los Ministros, y Oficiales Rea-  
les, que en las ocasiones representadas en sentencias ju-  
diciales, decretos, y respuestas de consultas hechas por  
sus Magestades, y Lugartenientes generales, pronuncia-  
ron y respondieron lo arriba escrito, à fauor de dicho  
Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte. Y de sus  
execuciones entendian los Fueros, y deseauan guardar-  
los, como dixo el Regente Sesse. *Q Et credere debent  
Iudices moderni temporis, quod & antiqui fuerunt fo-  
rorũ obseruatores, & quod tantorum virorum directã  
certam facere videtur determinationem.* R Sin intro-  
duzir nouedades, ò no verdades, *nouarum enim rerum  
studium semper rempublicam labefactare solet.* S Y lo

repre-

q. 16. Menoch. conf. 527. n.  
9. Cenedo pract. q. 8. nu. 13.  
Aldera. Mascar. de statutor.  
interpret. concl. 2. nu. 139.  
Farin. in recentif. Rot. decis.  
642. nu. 115. p. 1. Gratian.  
decis. Marques. 45. nu. 18.  
Sesse de inhibi. cap. 8. §. 3. &  
nu. 143. & decis. 209. n. 19.  
22.

Q Sesse decis. 209. nu. 22.  
decis. 230. nu. 12.

R Bal. conf. 370. vol. 3.

S Plato. lib. 6. de legibus.  
Ramirez de lege Regia, §.  
11. nu. 30. 31.



T D.D. Martinus Baptista de la Nuca, en carta que escriuio al señor Rey D. Felipe 3. en 8. de Noviembre de 1616. por las querellas del Conde de Guimeran, contra el Lugarteniente Francisco Mirauete.

V Nuevos Aduogado Fiscal, in suis memorialibus, anni 1566.

X Ecclesiastici, c. 8. prope finem.

representò al señor Rey Don Felipe III. y II. de Aragõ. El D.D. Martin Baptista de la Nuza Iusticia de Aragõ, en vn caso muy graue, diziẽdo. T No tiene lugar el arbitrio del Iuez, que tan obligado està à guardar las costumbres, y huyr de nouedades, y mas las que no tienen importancia alguna; si solo hazerlos odiosos a ellas, y la justicia; desuiandome de lo que dexò escrito en sus memoriales el Abogado Fiscal Nuevos: V Sedisti noui Iudices, studio rerum nouarum, aliqua nouitate, gloriam aucupari intendunt. Siguiendo lo que dixo el Espiritu Santo, X Non te pretereant narratio seniorum, ipsi enim didicerunt à patribus suis, quoniam ab ipsis disces intellectum, & in tempore necessitatis dabis responsum. Salua T. S. S. R. C. Censura. En Zaragoza à 27. Iunio 1644.

Vincentius Hortigas. Regens Cancellaria.

Handwritten notes and signatures in the left margin, including 'R. Reg. conf. 370. 1644' and 'R. Reg. conf. 370. 1644'.